

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

**MEDIDAS JUDICIALES A SOLICITAR EN CASOS DE INFRACCIÓN A LOS
DERECHOS DE AUTOR**

Lucia N. Bareiro
Tutor: Abg. Mirta Noguera

Trabajo de Conclusión de Carrera presentado en la Universidad Tecnológica
Intercontinental como requisito parcial para la obtención del título de Abogado

Caazapá, 2022

Constancia de aprobación del tutor

Quien suscribe **Abg. Mirta De Jesús Noguera Irala** con documento de identidad **N.º 4567803**, tutor del Trabajo de Conclusión de Carrera de Derecho titulado “Medidas judiciales a solicitar en casos de infracción a los derechos de autor” elaborado por la alumna Lucia Noemi Bareiro Ortiz para optar por el título de Abogado, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá, a los 22 días del mes septiembre de 2.022.



Firma de la Tutora

Dedicatoria

A mi madre quien desde el cielo
guía mis pasos.

A mi padre dador de todos los
principios que poseo.

A mi hermano David Bareiro quien
a cabalidad cumple su rol de hermano
mayor.

A ellos dedico este trabajo con
mucho amor y cariño, personas que han
dado gran parte de su vida para completar
la mía.

Agradecimiento

Mi más grande expresión de gratitud a mi padre, que con trabajo, amor y sacrificio ha procurado en pos de mi formación tanto personal como profesional.

A mi hermano David Bareiro, que ha estado presente durante todo este andar profesional. A mi hermana Alicia Bareiro quien a pesar de la distancia me ha motivado e impulsado.

A los educadores que, con fervor, paciencia y dedicación, me han forjado en la profesión, en especial a la tutora de esta tesis la Abg. Mirta De Jesús Noguera, por su paciencia, y consagración a lo largo de este trabajo.

Tabla de contenido

Constancia de aprobación del tutor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Tabla de contenido	v
Resumen	2
Introducción	3
Descripción del problema de investigación	3
Preguntas de investigación	4
Justificación.....	5
Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado.....	6
Estado de arte	6
Investigación I.....	6
Investigación II	6
Investigación III.....	6
Nivel regional e Internacional	7
Investigación I.....	7
Investigación II	7
Investigación III.....	7
La propiedad intelectual.....	9
Derecho de Autor	9
Definiciones	9
Antecedentes Históricos	11
Etapas de la evaluación legislativa.....	12
Derecho territorial de los Derechos del Autor	13
Evolución legislativa en el Paraguay	13
Normativas que garantizan los derechos de autor.	15
Constitución Nacional	15
Tratados y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay	16

Convención de Berna	16
Convención Universal sobre los Derechos del Autor. Ginebra 1952	17
Tratado de la OMPI 1996	17
Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas	17
Ley N° 1328/98 de Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	17
Ley N° 4798 Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) ...	20
Regulación del Código Civil referente a los derechos de autor	20
Regulación penal	21
Infracciones al derecho de autor	22
Principales infracciones a los derechos de autor y conexos	23
Plagio.....	23
Piratería.....	25
Comunicación Publica de obras protegidas	27
Delitos contra el dominio público o el patrimonio cultural común.....	28
Infracciones al derecho de Autor en Internet	29
Acciones a presentar en defensa de derechos de autor	29
De las Acciones Judiciales y los Procedimientos.....	29
De la Protección Administrativa	30
De las Acciones y los Procedimientos Civiles	31
Legitimación Activa.....	32
Acción de Cesación	33
Restablecimiento del derecho del titular	33
Acción de indemnización.....	34
Régimen indemnizatorio propio	35
Opción del valor de la licencia más un plus	35
Opción de los daños efectivamente sufridos.....	36
Opción de la recuperación de las utilidades del infractor.....	36
Medidas cautelares	37
Criterios a tenerse en cuenta para las medidas cautelares	37

Acciones penales.....	38
Sanciones Penales	38
Organismos encargados de garantizar el cumplimiento de los derechos de autor en Paraguay	41
Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)	41
Dirección General de Observancia.....	42
Organismos judiciales.....	43
Poder Judicial	43
Ministerio Público.....	44
Objetivos de la Investigación	46
Objetivo General	46
Objetivos Específicos	46
Constructo de categorías de análisis	47
Método.....	49
Presentación, análisis y discusión de resultados.....	51
Comentarios finales y recomendaciones	54
Bibliografía	55

Medidas judiciales a solicitar en casos de infracción a los derechos de autor

Lucia N. Bareiro Ortiz
Universidad Tecnológica Intercontinental

Nota de la autora

Facultad de Derecho y Ciencias sociales
Carrera de Derecho – sede Caazapá
lucianoemibareiro10@gmail.com

Resumen

El fin de esta investigación ha sido analizar las medidas judiciales a solicitar en los casos de infracción a los derechos de autor, estableciéndose como objetivos específicos; examinar las normativas que garantizan los derechos de autor; detectar las principales infracciones en materia de derechos de autor; identificar acciones a presentar en defensa de derechos de autor; identificar organismos encargados de garantizar el cumplimiento de los derechos de autor en Paraguay. Para llevar a cabo los objetivos mencionados se realizó una investigación cualitativa, no experimental, de corte transversal, cuyo nivel de conocimiento esperado ha sido la descriptiva, para ello se recurrió a la observación documental de fuentes primarias, secundarias y terciarias. Los hallazgos fueron los siguientes: los Derechos de Autor se encuentran garantizados por la Constitución Nacional, por Tratados y Acuerdos Internacionales, por la ley 1,328/98 y su decreto reglamentario N° 5159/1999, por el código civil y el código penal; entre las principales infracciones: el plagio, la piratería, el uso de obras protegidas sin autorización expresa, la comunicación pública de obras protegidas; en cuanto a las acciones civiles a ser solicitadas: la acción de cesación y de indemnización, y las acciones penales correspondientes a cargo del M.P.; con relación al último objetivo, como órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual se encuentra la DINAPI, que ejerce su control por medio de la DGO, en cuanto al órgano encargado de la administración de justicia lo es por excelencia el Poder Judicial, y estando presente como órgano auxiliar el M.P.

Palabras clave: derechos de autor, infracciones al derecho de autor, acciones, organismos.

Introducción

Descripción del problema de investigación

Los derechos de autor según López Fernández (2019) “es el conjunto de normas que establecen los derechos y deberes sobre las obras de espíritu correspondiente a quienes las hayan creado o sean titulares” al hablar de derecho de autor, se tiene en cuenta la existencia de una persona que reúna en sí la calidad de destinatario de las normas establecidas a su protección, el autor es la persona creadora, quien concibe la idea y ejecuta la obra otorgándole de esta forma derechos tanto morales como patrimoniales sobre su creación.

La propiedad intelectual es la institución jurídica que regula el fenómeno de las creaciones literarias, artísticas o científicas, y hoy éstas se mueven en un contexto nuevo en el que dichas creaciones pueden ser fácilmente copiadas, manipuladas y transformadas, y en el que las mismas se pueden difundir a todo el mundo con una facilidad pasmosa, sin apenas coste ni de dinero ni de tiempo, y ello obligará a una total mutación de la institución. (Miró Llinares, 2007)

Una obra de cualquier tipo, que se reproduce mediante la copia de la misma, sin autorización del autor o de quien posea los derechos de concesión, o realiza una presentación como obra original, siendo que la titularidad compete a otro, comete infracciones a los derechos de autor, sobre todo cuando se divulga, reproduce o enajena obras a nombre de un autor distinto del verdadero, atentando a sus derechos morales y patrimoniales, de esta forma usurpando su autoría y defraudando sus intereses económicos, un ejemplo de esto fue el caso que se dio en el año 2021 en épocas electorales, cuando varios políticos utilizaron las obras creadas por el grupo Tierra Adentro sin la autorización correspondiente, según nota del Diario Extra (2021) Tierra Adentro descubrió que cinco políticos estaban usando sus canciones en sus campañas políticas sin el permiso del grupo, la banda de músicos tomo medidas judiciales al respecto y lograron un resarcimiento económico por el asunto. Ya en el año 2018 el grupo musical fue motivo de noticia por denunciar plagio de una de sus obras, aquella vez contra un cantante argentino (Germán Staffolani). De acuerdo al diario Ultima Hora (2018) el músico Dani Meza, vocalista del grupo Tierra Adentro, denunció que el cantante argentino Germán Staffolani habría plagiado y modificado la letra de la canción Viajando voy.

Dado a la frecuencia con que esto se suele dar y la poca publicidad con la que cuenta resulta sencillo que más personas continúen realizando tales actos delictivos, pasando desapercibidos y más aún en nuestro país en donde no muchas veces observamos que alguien es acusado o sancionado por cometer tal infracción a la

propiedad intelectual comparado con las numerosas veces que sucede esto en la realidad, desde el centro educativo mismo hasta grandes empresas.

Es por ello que resulta relevante, que la ciudadanía conozca de aquellas disposiciones legales que amparan sus derechos, y las infracciones que atentan contra las mismas, para de tal forma determinar que medidas tomar en caso de que sus derechos se vean vulnerados, teniendo en cuenta esta problemática social surge este cuestionamiento: **¿Cuáles son las medidas judiciales a solicitar en casos de infracción a los derechos de autor?**

Preguntas de investigación

¿Cuáles son las normativas que garantizan los derechos de autor?

¿Cuáles son las principales infracciones en materia de derechos de autor?

¿Cuáles son las acciones a presentar en defensa de derechos de autor?

¿Cuáles son los organismos encargados de garantizar el cumplimiento de los derechos de autor en Paraguay?

Justificación

Los derechos de autor, un tema sumamente interesante a tratar puesto que hoy en día, los mismos se han visto en una escala de importancia significativa, estos derechos surgen a partir del intelecto humano, se encuentran protegidos en la legislación paraguaya por la Constitución Nacional, así como en Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por el país, su regulación está especialmente codificada en la Ley 1328/98 y su correspondiente reglamentación por el decreto N° 5159/1999.

Los derechos de autor surgen a partir de la necesidad de proteger las creaciones intelectuales, como todo derecho debe ser garantizado, es por ello que existen leyes especiales en el tema, en ocasiones estas normas reguladoras de derechos, llegan a ser infringidas por lo que es preciso analizar las medidas judiciales a solicitar en casos de infracción a los derechos de autor, para ejercer las acciones tendientes a la protección de la misma, y la del restablecimiento de los derechos al titular, como medidas para garantizar al creador la propiedad exclusiva de su obra y a que terceras personas que atenten contra la integridad de las mismas obtengan las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad de sus actividades ilícitas, es debido a ello que se realizará la presente investigación, dentro de los objetivos específicos se procederá a: examinar las normativas que garantizan los derechos de autor; detectar las principales infracciones; identificar las acciones a presentar en defensa de las mismas e identificar los organismos encargados de garantizar el cumplimiento de los derechos de autor en Paraguay.

Los beneficios sociales de la investigación será elevar los conocimientos referentes al tema, y dar publicidad a las acciones a solicitar en caso de alguna violación a los derechos en ámbito intelectual. La importancia de la investigación radica en el aspecto jurídico y social por la información certera que serán expuestos en ella y de esta forma dar alcance a las medidas judiciales a solicitar en caso de que los derechos en esta materia se vean vulnerados.

El trabajo tiene una utilidad metodológica ya que podrían realizarse futuras investigaciones que utilicen metodologías compatibles, de manera a posibilitar el análisis conjunto y comparaciones entre periodos temporales concretos.

La investigación será de utilidad en forma especial a las personas que posean alguna obra bajo su nombre, también para los estudiantes en proceso de formación en la carrera de derecho y para la ciudadanía en general interesada en el tema. Se considera la viabilidad de la investigación por contar con todos los recursos necesarios para llevarlo a cabo, tanto humano, financiero y de acceso a información pertinente al tema.

Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado

Estado de arte

Investigación I

A nivel nacional entre las investigaciones anteriores revisadas, se ha destacado por las coincidencias con el tema propuesto la investigación realizada por: Aldo Fabrizio Módica Bareiro con el título: “Evolución del concepto de Derecho de Autor”; publicada en el 2020, en la Revista Jurídica de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, volumen 28, 2019. El objetivo del trabajo fue analizar la evolución que experimentó el concepto de Derecho de Autor a nivel internacional. Para ello, se refirió brevemente a su evolución formal, para luego centrarse en su evolución de fondo a partir del Convenio de Berna, el surgimiento de nuevos modelos de explotación comercial de las obras, el establecimiento del acuerdo ADPIC, entre otros. Fueron analizados con mayor detenimiento el software y las bases de datos como obras de dudosa protección bajo el amparo del derecho de autor, el establecimiento de otros criterios de protección como premio a la inversión, los intereses reales de los autores y la absorción del *dorita d’auter* por el copyright. Entre sus palabras claves: Derecho de Autor; Evolución Internacional; Protección autoral (Módica Bareiro, 2019).

Investigación II

A nivel nacional, entre las investigaciones revisadas anteriormente se destaca por las coincidencias con el tema propuesto la investigación realiza por: Aldo Fabrizio Módica Bareiro y Pablo Solines Morenocon, con el tema: “Los contenidos generados por los usuarios. Perspectivas desde la propiedad intelectual en Iberoamérica”, publicada en el año 2022, el objetivo del presente artículo es analizar si los contenidos creados por los usuarios en plataformas digitales se encuentran protegidos mediante derechos de propiedad intelectual en diecisiete países de la región iberoamericana y de qué forma se ha establecido esta protección, y en caso contrario, si se debiera o no establecerse una regulación específica para tales efectos. Para ello, se realizó una breve introducción general al tema y luego se respondió a cuestiones que se refieren a: marco normativo, derechos y obligaciones de los usuarios no profesionales, licenciamiento, papel de los ISPs respecto de los contenidos, jurisprudencia aplicable y opinión, finalmente, se realizaron las conclusiones en base a las respuestas que obtuvieron de los diferentes cuestionarios (Módica Bareiro & Solines Morenocon, 2022).

Investigación III

Entre las investigaciones anteriores revisadas he encontrado la realizada por Nilda Estela Cáceres Díaz, con el tema: La protección penal de los derechos de autor en

la legislación paraguaya, publicada en el año 2021, el trabajo analiza los distintos comportamientos tipificados como hechos punibles, tipos legales previstos en el Art. 184a, con las particularidades, virtudes y deficiencias de la legislación paraguaya, que se visibilizan con el análisis de los citados artículos y la aplicación de la ley por los ejecutores en el ámbito jurídico (Cáceres Díaz, 2021).

Nivel regional e Internacional

Investigación I

Entre las investigaciones anteriores revisadas se ha destacado la realizada en Lima-Perú, por: Luis Ernesto Fernández Torres contando como tutor con el Dr. Eleazar Armando Flores Medina, el trabajo de tesis para la obtención del título profesional de abogado, con el tema de “Infracciones al derecho de autor y el rol del Estado como protector de los derechos intelectuales”, publicada en el año 2017, esta investigación se propuso como objetivo conocer como el estado cumple con su función de protección al derecho de autor frente a las infracciones cometidas. Entre algunas de las conclusiones a que ha llegado: primera: se ha conocido como el Estado cumple con su función de protección al derecho de autor frente a las infracciones cometidas; segunda: se ha determinado como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual protege al Derecho de Autor y las nuevas invenciones; tercera: se ha evaluado que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual protege a los signos distintivos mediante la aplicación de los tramites (Fernández Torres, 2017).

Investigación II

A nivel internacional entre las investigaciones anteriores revisadas se ha destacado por las coincidencias con el tema propuesto la investigación realizada por María Eugenia Leila Bertizzolo, con el tema: “Dominio Público. Su vinculación a la cultura y su relación con el derecho de autor”, publicada el 31 de marzo de 2020. El trabajo ha tenido como objetivo describir el entorno normativo del derecho de autor, la cultura y el dominio público sin ahondar en un análisis económico de la relación entre estos componentes. A lo largo del trabajo se buscó revalorizar la importancia de un dominio público robustecido, funcional y accesible a la sociedad. La preservación y el acceso al dominio público garantiza el derecho a la cultura reglado en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos. Palabras claves: derechos culturales – derechos de autor – dominio público – regulación (Bertizzolo, 2020).

Investigación III

A nivel internacional entre las investigaciones anteriores revisadas se ha destacado por las coincidencias con el tema propuesto la investigación realizada por

Elba López Fernández, y dirigida por Asunción Jódar Miñarro, con el tema de “Los Derechos de Autor en las Bellas Artes, el plagio y la cultura de la copia”, publicada en el año 2019, En esta tesis se ha analizado la situación que se está produciendo y se ha concluido con que el problema más grave de la actual regularización reside en el derecho moral de integridad y en el derecho patrimonial de transformación que da lugar a las obras derivadas. La hipótesis planteada es que la extensión de los derechos de autor en general y de estos derechos en particular, atentan a la forma en que se ha creado siempre, siendo cada vez más fácil ser demandado por plagio. En el seno de esta problemática prevalecen las claves del futuro de la creación: la privatización desmedida de una enorme cantidad de palabras, melodías e imágenes que dará lugar a una homogeneización y estandarización nunca antes vista en la historia, poniendo en peligro nuestras capacidades para cuestionar el mundo en que vivimos y con ello parte de nuestra condición humana (López Fernández, 2019).

La propiedad intelectual

La legislación de derecho de autor forma parte del cuerpo más amplio del Derecho conocido con el nombre de derecho de la propiedad intelectual (P.I.). Por "P.I." se entiende, en términos generales, toda creación del intelecto humano. Los derechos de P.I. protegen los intereses de los innovadores y creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones. La P.I. se divide esencialmente en dos ramas, a saber: la propiedad industrial y el derecho de autor.

El derecho de autor según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, se aplica a las creaciones literarias y artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las películas y las obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas. En algunos idiomas, el derecho de autor se denomina copyright. Aunque mediante el Derecho internacional se ha logrado cierta convergencia, esta distinción pone de manifiesto una diferencia histórica en la evolución de estos derechos que se refleja todavía en muchos sistemas de derecho de autor. El término copyright se refiere al acto de copiar una obra original que, en lo que respecta a las creaciones literarias y artísticas, sólo puede ser efectuado por el autor o con su autorización. La expresión derecho de autor nos remite a la persona creadora de una obra artística, su autor, subrayando así que, como se reconoce en la mayor parte de las legislaciones, el autor goza de derechos específicos sobre sus creaciones que solo él puede ejercer, los cuales se denominan, con frecuencia, derechos morales, como el derecho a impedir la reproducción deformada de la misma, mientras que existen otros derechos, como el derecho a efectuar copias, que pueden ser ejercidos por terceros, por ejemplo, por todo editor que obtenga una licencia del autor con ese fin. (OMPI, 2016)

Derecho de Autor

Definiciones

Se puede conceptualizar a los derechos de autor como, un conjunto de normas que regulan los derechos y obligaciones con relación a las obras creadas producto del intelecto humano, protegiendo de esta manera al creador o poseedor de los mismos, dentro de los límites y variabilidad, sin desconocer los derechos y obligaciones de terceros, de acuerdo a algunos autores:

El Derecho de autor es el conjunto de normas que establecen los derechos y deberes sobre las obras del espíritu correspondientes a quienes las hayan creado o sean sus titulares, sus límites y sus vicisitudes, sin olvidar los derechos

y deberes de otras personas o entidades —artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores de fonogramas, etc.— titulares de derechos vecinos o conexos a los de los autores, diseñados a imagen y semejanza de éstos, e independientemente de las normas relativas a acciones, procedimientos, registros, formalidades y símbolos. (Serrano Gómez & Rogel Vide, 2008)

Es así que encontramos basta información referente al significado de derechos de autor y el alcance que esta tiene según la OMPI el derecho de autor es:

En la terminología jurídica, la expresión derecho de autor se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos. (OMPI, s.f.)

Lo que implica básicamente los derechos de autor es la garantía de que la obra creada por el ingenio de la persona será protegida, determinando así cuales son los derechos que el creador posee sobre dichas obras, dando de esta forma certeza de que él es el único autor, del cual puede derivar la obtención de beneficios, tanto pecuniarios, materiales y por sobre todo el derecho de paternidad, cual es el derecho que acompañara a la obra, aun después de fallecido el autor.

El derecho de autor es un término jurídico establecido que describe y determina los derechos que tienen los creadores o autores sobre sus obras literarias o artísticas, productos y servicios tanto culturales, tecnológicos como comerciales. De esta manera, el autor de una obra o producto será reconocido como el único creador y titular de un bien o servicio sobre el cual puede obtener diversos beneficios intelectuales, económicos y materiales derivados de su producción y distribución. El derecho de autor busca proteger la creatividad e innovación del autor de una obra literaria, traducción, edición, composición musical, pintura, dibujo, mapa, escultura, película, fotografía, coreografías, nombre de una marca, símbolo, programa informático, equipo electrónico, anuncios publicitarios, obras arquitectónicas, entre otros. (significados.com, s.f.)

De acuerdo a lo visto recientemente, se puede inferir que el derecho de autor es un término legal creado para describir y definir los derechos que tienen los creadores o autores sobre las obras literarias o artísticas, los productos y servicios culturales, la tecnología y su comercio. Así, el autor de la obra o productor será reconocido como creador y único propietario del bien o servicio del que puede obtener beneficios intelectuales, económicos y otros beneficios materiales de su producción y difusión.

Los derechos de autor están destinados a proteger la creatividad y la innovación de los autores de obras literarias, traducciones, publicaciones, composiciones musicales, pinturas, dibujos, mapas, esculturas, películas, fotografías, coreografías, nombres comerciales, símbolos, software informático, electrónica, publicidad y obras arquitectónicas entre otros.

Antecedentes Históricos

En el libro derechos de autor y derechos conexos con especial referencia a la legislación nacional, de Ortiz Pierpaoli (2011), aborda sobre los antecedentes históricos de los derechos de autor, determinando que los derechos de autor existen desde la antigüedad misma tal así como la expresión de derecho mismo, es por ello que sabemos que lo que se conoce hoy en día como derechos de autor ha existido desde tiempos inmemorables, la existencia de esta disciplina se halla comprobado en forma técnica como así también científicamente, puesto a como se ha visto durante el pasar el tiempo las grandes esculturas que han dejado los primeros hombres asentados en piedras, o los canticos que han pasado de padre a hijo y así durante generaciones, lo resaltante de esto no es el hecho de que no existieran creaciones, o que las mismas no estuviesen protegidas, puesto que tenían su forma de protección, y como se ha visto el ser humano tiene alta inclinación a crear, sino que en aquel entonces no existía el papel impreso donde asentar las normas de protección a las obras, esto no se dio hasta la creación de la imprenta en el año 1455 por el inventor Johannes Gutenberg, en Alemania, obteniendo como resultando de esta invención la posibilidad y la facilidad de asentar las normas en un cuerpo sistemático.

De esto se resalta entonces que los derechos de autor resultan ser tan lejana de existencia como la misma sociedad, existido mucho antes que el papel impreso o la norma escrita, en donde asentar cuestiones concernientes a la materia. A lo largo de la redacción de Ortiz Pierpaoli nos encontramos con sociedades que han sobresalido notoriamente y vastamente en las ramas de derecho en general, ya sea en cuestiones de creatividad como en ámbitos artísticos, fuere en escultura, arquitectura, actuaciones, bellas letras, escritura, en melodías y/o arte, siendo la sociedad helénica la más destacada entre las sociedades en estas cuestiones.

En consecuencia, resulta erróneo sostener que las sociedades antiguas no amparaban los derechos de los creadores intelectuales, especialmente en Roma fuente inagotable de nuestro derecho, donde esta protección no era desconocida. Estaba incluida en las leyes generales. Según Ponsonailhe, "Los principios generales del Derecho eran suficientes para asegurar a los escritores romanos una entera protección, para garantizar el goce apacible de todos los

beneficios que podían esperar de sus obras: "La necesidad de justificar teorías opuestas a la división tripartita del Derecho Romano. Dice Henry Jessen, en su obra "Derechos Intelectuales, pág. 19, "Llevó a numerosos juristas a afirmar que los principios de la propiedad sólo eran aplicables a los bienes materiales y en el caso de obras artísticas, esas recaían únicamente sobre el "corpus mechanicum", o sea, sobre la cosa corpórea en que se plasmaba la obra. Este era el único objeto del derecho del autor. Así, no era posible que, al comprar una estatua, el adquirente era solo dueño y poseedor del mármol, siendo considerado accesorio el trabajo del artista". (Ortiz Pierpaoli, 2011)

Podemos resumir así que el Derecho del Autor rige y tiene vigencia desde la más remota antigüedad, solo que no ha sido sistematizada en normas escritas en ese entonces, la sociedad helénica se destacó en todas las manifestaciones creativas y artísticas y en Roma, estaba incluida la protección de los derechos de autor en los Principios Generales del Derecho, considerándose estas suficientes para la protección de los escritores y el goce apacible de todos los beneficios que pudieran esperar de sus obras. Posterior a ello con la invención de la imprenta por Gutenberg en el año 1455 en Maguncia, Alemania se pudo sistematizar en normas escritas, en forma orgánica la protección de las mismas.

Etapas de la evaluación legislativa

En cuanto a la evolución legislativa que ha tomado el derecho de autor podemos divisar que ha pasado por tres épocas, según el libro analizado de Ortiz Pierpaoli (2011) podemos decir que la:

Primera Época: comenzó desde la antigüedad hasta el siglo XV, no existía una legislación especial que regulara los derechos de autor, las obras eran redactadas de forma manuscrita y existían pocas copias, los trabajadores eran protegidos por los mecenas y por el Estado. En esta época no existían normas escritas destinadas a imponer sanciones a los infractores, pero el derecho de autor estaba sujeto a protección, por lo que los infractores no se libran tampoco de ser sancionados al menos moralmente por la opinión pública.

Segunda Época: abarca desde la creación de la imprenta hasta el Estatuto de la Reina Ana, constituyendo ésta la primera norma escrita que regulaba el derecho del autor. Con relación al Estatuto de la Reina Ana, dictado por el parlamento inglés el 10 de septiembre del año 1710, fue el primer reconocimiento del derecho del autor y de la explotación patrimonial de la obra. Con la implementación de este Estatuto se previeron principios jurídicos como el derecho exclusivo del autor de reproducir la obra durante 21 años y para las obras nuevas o posteriores a este Estatuto los reconoció

por el término de 14 años prorrogables por los mismos años, derecho extendido a los editores.

En un principio los derechos de autor solo se aplicaban a la copia de libros. Con el tiempo se contemplaron otros usos, tales como traducciones y obras derivadas, que quedaron sujetas a derechos de autor, y abarcan ahora una amplia gama de obras, que incluye mapas, obras teatrales, pinturas, fotografías, grabaciones sonoras, películas y programas de ordenador.

Tercera Época: es el periodo de evolución legislativa, misma que a su vez reconocía 3 etapas muy importantes y diferentes entre sí, por haber pasado por enfoques diferentes al tiempo en que transcurrían.

Primera Etapa: correspondió a los tiempos de El Rey Carlos III, año 1763, durante su reinado dictó una pragmática que permitía al propio autor el monopolio de la explotación de su obra.

Segunda Etapa: tiene su inicio en el siglo XIX, con el comienzo de la lucha por el reconocimiento del derecho patrimonial del autor.

Tercera Etapa: se da a inicios del siglo XX, en esta etapa se inicia la lucha por el correspondiente reconocimiento del derecho moral del autor, para darle el sentido de pertenecía por respeto y consideración al autor como creador y trabajador intelectual (pp. 15-17).

Derecho territorial de los Derechos del Autor

Según el libro de Ortiz Pierpaoli (2011) y citando dicho autor a otros autores el derecho territorial de los derechos de autor, puede ser considerado desde distintos puntos de vista y ha pasado por 3 periodos, a saber:

Legislaciones internas: se han preocupado únicamente de los intereses del área local, preocupándose solamente en lo que concierne a cada país en particular.

Legislación internacional: el derecho del autor obtuvo mayor ampliación posterior a observarse que los límites nacionales y locales eran insuficientes, de ahí el nacimiento de tratados y convenios internacionales, sobre el tema.

Nace el criterio de implementar una legislación internacional: como en la actualidad a través de convenios internacionales, para satisfacer las necesidades contemporáneas a consecuencia del desarrollo de las tecnologías de comunicación de reproducción y difusión.

Evolución legislativa en el Paraguay

Antecedentes nacionales. Comprende dos etapas: anterior a la independencia nacional y el periodo independiente, en el primero encontramos el derecho indiano y la

época colonial; en el segundo; el primer, segundo, tercer y cuarto Congreso Nacional y el Congreso General de 1841.

El derecho indiano: es producto de modificaciones del derecho español que en parte resultaba inaplicable atendiendo a la realidad social de América. No existía una norma escrita que proteja al trabajador intelectual, protegían más a los gobernantes que cualquier otra actividad. Los autores no gozaban del monopolio de su obra, para la publicación y difusión debían contar con la licencia real, así se instituyó la censura previa. Entre los siglos XVI XVIII las autoridades otorgaban el privilegio al creador intelectual de publicar sus obras. Un año después este privilegio se extendía a los herederos del autor.

Época Colonial: En los primeros años de esta época no fueron necesarias la creación de escuelas puesto que había escasa población infantil. Con el tiempo fueron creadas las escuelas para con el fin de evitar las costumbres indígenas. Surge así la Escuela de primeras letras. Posteriormente se necesitó una educación superior. Por lo que Hernandarias comunicó al Rey de España la creación de una escuela y estudio de gente moza. La época estuvo influenciada por la Iglesia, ya que la educación era impartida por los sacerdotes.

La segunda etapa de la evolución de los derechos intelectuales en el Paraguay, se extiende desde la época de la Independencia Nacional hasta nuestros días.

Primer Congreso: 28 de mayo de 1811, el gobierno estaba representado por una junta superior gubernativa. En materia intelectual se ordenó la reapertura del Real Colegio Seminario de San Carlos, la instalación de bibliotecas públicas, creación de numerosas escuelas de enseñanza y la implementación de la obligación de la enseñanza primaria.

Segundo Congreso Nacional: 30 de setiembre de 1813. La resolución más importante de este congreso consistió en la declaración solemne de la independencia, cambiando el nombre de Provincia por República del Paraguay, se instituyen los símbolos nacionales, la bandera y el escudo de la nación, la forma de gobierno adoptada era el consulado, se redactó un reglamento de gobierno.

Tercer Congreso Nacional: 3 de octubre de 1814 se cambió el sistema de gobierno consular, pasando a ser unipersonal bajo el nombre del dictador supremo de la república, siendo designado el Dr. Gaspar Rodríguez de Francia.

Cuarto Congreso Nacional: 30 de mayo de 1816. El Dr. Gaspar Rodríguez de Francia es declarado dictador perpetuo de la república, en esta época la vida cultural y la actividad intelectual fueron muy escasas por otro lado no se descuidó la educación, la primaria era obligatoria.

El Congreso General de 1841: El 12 de marzo de 1841, se restableció el régimen de consulado. Se creó la academia literaria-1842 y se utilizó como primer órgano de publicidad del gobierno el Repertorio Nacional.

Reglamentaciones: el 13 de marzo de 1844, en la Constitución del 44, no se hacía referencia de derechos intelectuales, pero serviría de nueva Constitución de la República; se crea la imprenta nacional, y la escuela de derecho civil y político.

Protección de los Derechos Intelectuales en el tiempo. Constitución de 1870: en su art 19 dispuso que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley.

Constitución de 1940: mantiene la misma filosofía y principio de 1870, con la diferencia que durante su vigencia se creó una ley especial en el año 1951, que fue reglamentada 11 años después.

Constitución de 1967: mantiene el principio constitucional de la C.N. de 1940, agregando una palabra más al Art. 58, que es la de Investigador, para protegerlo en su obra científica.

Código Penal desde 1914: protegía en forma expresa los Derechos Intelectuales incorporándolo en los delitos contra el patrimonio de las personas.

Código Penal actual: Ley N° 3440/2008. Que modifica la Ley N° 1160/1997

Código Civil de 1987: El código anterior al vigente, cual fue el de Vélez Sarfield no consagraba disposición alguna sobre los D. Intelectuales, a pesar que la Constitución Argentina de 1853 lo contemplaba, esto sirvió de base para la C.N de 1870, de nuestro país.

Normativas que garantizan los derechos de autor.

En cuanto a las normativas que garantizan los derechos de autor la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI, s.f.) señala que “el objetivo de las normas sobre derecho de autor es equilibrar los intereses de quienes crean contenido con el interés público de contar con el mayor acceso posible a ese contenido.”

Constitución Nacional

En nuestra legislación paraguaya, los derechos de autor están regulados en distintos ordenamientos jurídicos, siendo está amparada en la Constitución Nacional, en su Artículo 110 de los Derechos de autor y propiedad intelectual que establece que: “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley” (Constitución Nacional, 1992).

Es propicio establecer que en lo que refiere a derechos de autor, en la Legislación Paraguaya, esta se encuentra protegida en los diversos ordenamientos

jurídicos de la nación, partiendo desde la Constitución Nacional, como fue visto en el párrafo anterior; prosiguiendo jerárquicamente en cuanto a leyes, los derechos de autor también se ven amparados por Tratados y Acuerdos Internacionales que han sido ratificados por el país, cuestión que se desglosará en párrafos precedentes; nuestro código civil vigente consagra el reconocimiento de la propiedad literaria, científica y artística, pero en la actualidad existen leyes específicas sobre el tema, Ley N° 1328 que regula los Derechos de Autor y Derechos Conexos, cuya fecha de promulgación fue el 15 de octubre de 1998, y fecha de publicación el 20 de octubre del mismo año, en dicha ley se haya regulado en forma expresa cuestiones puntuales, brindando desde definiciones, hasta procedimientos a llevarse a cabo en caso de que los derechos de autor se vean vulnerados, y regulando de igual manera las sanciones correspondientes a los infractores de derecho, esta ley cuenta con su reglamentación, Decreto N° 5.159; es menester mencionar la Ley N° 4798 cual es la ley que crea la DINAPI, la Dirección de propiedad intelectual, del cual me ocupare a desarrollar más adelante, con su debida reglamentación la Ley N° 460/13.

Tratados y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay

Los derechos de autor como el derecho en general ha sido objeto de debate y de discusión internacional, siendo esta materia de gran alcance extraterritorial se vio la necesidad de una protección jurídica internacional, por lo que se establecieron Tratados y Acuerdos Internacionales con miras a una mejor protección jurídica en la materia.

Las relaciones internacionales en materia de derecho de autor, tanto a nivel de Estado como en el marco de las sociedades de derechos autorales, se rigen por dos grandes Convenios Universales, que han concentrado en si todas las garantías y previsiones para la consagración y ejercicio en la protección de las actividades creativas. Estas son las Convenciones de Berna de 1886 y la Convención Universal de Ginebra de 1952. (Ortiz Pierpaoli, 2011)

Convención de Berna

El convenio de Berna siendo este uno de los más importantes y significativos en cuanto a protección de derechos de autor, “tiene sus antecedentes en el Congreso de 1815. Lo más importante que se abordó fue la necesidad que los tratados internacionales sirvan de complemento a las legislaciones nacionales de los Estados signatarios” (Ortiz Pierpaoli, 2011).

Fue y es el primer y más importante instrumento jurídico internacional sobre protección de Derecho de Autor, que por su amplitud y trascendencia cerca de 100 países lo han suscripto.

Ley N°12/91 que aprueba la adhesión al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado en la ciudad de Berna el 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Ley N° 247/1970 que aprueba la Adhesión de Paraguay al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Convención Universal sobre los Derechos del Autor. Ginebra 1952

El convenio universal sobre los derechos del autor, tal como lo establece Ortiz Pierpaoli (2011), es más conocido como Convención Universal, que protege los Derechos del Autor. Fue firmada el 6 de setiembre de 1952 en Ginebra, Suiza. Entró en rigor a partir de 1955, con miras a superar la actitud remisa de algunos países, sobre todo latinoamericanos y constituye un tratado multilateral que sugiere e invita a la adhesión al Convenio de Berna.

Se buscó un procedimiento más ágil para que las naciones se unieran en forma más rápida a entidades para la protección del Derecho del Autor.

Se lo conoce también como el Convenio del Puente, por la facilidad y similitud que tiene con la Convención de Berna. Garantiza a los países partes un sistema mínimo de protección internacional a favor del autor.

Tratado de la OMPI 1996

Ley N° 1582/2000 Que aprueba el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor, “el Paraguay aprobó el tratado de la OMPI sobre Derecho del Autor (WCT), del año 1996, ratificado por la ley N°1582, del 6 de octubre del año 2000, que entró en vigencia a partir del 6 de marzo del 2002” (Ortiz Pierpaoli, 2011).

Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas

El Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas del año 1996, es ratificado por el Paraguay por la Ley N° 1583 de fecha 6 de octubre del año 2000, cuya fecha de regimiento fue a partir del 7 de abril del 2002.

Ley N° 1328/98 de Derechos de Autor y Derechos Conexos

La ley 1328/98 es la encargada de regular los derechos de autor y derechos conexos, las disposiciones de esta ley están diseñadas para proteger a los autores y otros titulares de derechos de obras literarias o artísticas, titulares de derechos con relación con los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual, es así como lo establece en su artículo 1° “Las disposiciones de la presente ley tienen por

objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor y otros derechos intelectuales” (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998).

La ley nos preceptúa una serie de definiciones concernientes a la materia para una interpretación correcta de las mismas, estas definiciones podemos hallarlo en el artículo 2° de la ley, especificándonos en su primer numeral que el autor de una obra intelectual es la persona física que realiza creaciones intelectuales, por medio de su ingenio; de esta forma entendemos que autor es cualquier persona de naturaleza física, que crea una obra en particular del cual va a derivar una serie derechos legalmente protegidos; por creación intelectual entendemos cualquier ingenio, innovación, obra o producción, producto de la inteligencia humana, según eafit.edu.co (s.f.) creación intelectual “es toda producción del intelecto humano que puede ser objeto de materialización por cualquier medio conocido o por conocer”.

Por otro lado, el Art. 3° de la ley analizada en su primer párrafo hace mención a la protección del Derecho del Autor, estableciendo que:

La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra [...]. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

Es así que se entiende que en todo lo concerniente a la creación intelectual del autor se garantiza su protección independientemente del tipo de creación que sea, y de la nacionalidad, domicilio del autor, o el lugar donde la obra sea publicada.

Posterior a esto es bueno establecer una lista de las obras a ser protegidas, el Artículo 4° de la ley analizada enumera las obras que se encuentran comprendidas en a la protección de los derechos de autor, destacando en el in fine de la norma que la enumeración es enunciativa y no así taxativa, quedando así abierta la posibilidad de que estén involucrados más elementos a la protección dependiendo de la creación e imaginación del creador, a lo que refiere el Artículo:

Artículo 4°.-Entre las obras a que se refiere el artículo anterior, están especialmente comprendidas las siguientes:

1. las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas convencionales;
2. las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones; las explicaciones didácticas, y otras de similar naturaleza;
3. las composiciones musicales con letra o sin ella;

4. las obras dramáticas y dramático-musicales;
5. las obras coreográficas y las pantomímicas;
6. las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento;
7. las obras radiofónicas;
8. las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
9. los planos y las obras de arquitectura;
10. las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía;
11. las obras de arte aplicado;
12. las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
13. los programas de ordenador;
14. las colecciones de obras, tales como las enciclopedias y antologías y de las obras u otros elementos, como la base de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido; y,
15. en general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario, artístico o científico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.

La anterior enumeración es meramente enunciativa y no taxativa. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

La protección de los derechos de autor se extiende más allá de las creaciones de los autores, ya que también se protegerán las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras existentes, sin perjuicio de los derechos y autorizaciones correspondientes a la obra original. El Art. 5° regula al respecto estableciendo que “Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, serán también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras preexistentes”.

El título de la obra original se protegerá como parte de la misma, valga entonces establecer que cuando dicha obra este acompañada con un título para la misma, está también será protegida como parte de la obra el Art. 6° estipula: “El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella”.

El Art. 7°. establece que: “Estará protegida exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del actor son descritas, explicadas, ilustradas o

incorporadas a las obras”. De lo que se entiende que se protegerán las formas de expresión ya sea que describan, expliquen, ilustren o incorporen las ideas del actor a la obra.

La misma ley 1328/98 menciona aquello que no será objeto de protección por los derechos de autor:

Artículo 8º.-No serán objeto de protección por el derecho de autor:

1. las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial;
2. los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni sus traducciones, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente;
3. las noticias del día; y,
4. los simples hechos o datos. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

Ley N° 4798 Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)

La DINAPI es un ente público que diseña, implementa, fomenta y coordina las políticas de propiedad intelectual en el Paraguay, fue creado por la Ley N° 4798 cuyo primer artículo establece:

Artículo 1º.-Creación y naturaleza jurídica.

Créase la “Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)”, como persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y patrimonio propio, como órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y sus reglamentos y se relacionará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio. (Ley N° 4798, 2012)

Regulación del Código Civil referente a los derechos de autor

El código civil paraguayo regula sobre los derechos de autor, en su libro cuarto, de los derechos reales y de las cosas, en su título VIII de la propiedad literaria, científica y artística desde el Art. 2165 al 2187. El Art. 2.166 del precepto legal establece que:

[...] reputase autor de la obra literaria, científica o artística, al que la crea, o a sus causahabientes a título universal o particular, sea que la publique bajo su nombre o seudónimo. La edición de una obra anónima o seudónima crea la presunción de que el editor es el titular de los derechos resultantes de su

legítima publicación, salvo la prueba contraria producida por el creador de la obra, dentro de tres años de su publicación. Las obras de los funcionarios públicos, o de los de una empresa privada, que sean fruto del trabajo inherente a sus funciones, pertenecen al Estado o al empleador, salvo las obras creadas por los profesores de institutos de enseñanza, aunque se trate de lecciones destinadas a sus alumnos. (Código Civil Paraguayo, 1985)

Cuando se habla de derechos de autor y tal como lo reconoce el código civil, la propiedad de la obra no puede ser, renunciada, enajenada o cederse de alguna forma, ya que la titularidad de la creación siempre pertenecerá al autor de la obra, esto por el derecho de paternidad que lo garantiza, pero independientemente a eso, la explotación de la obra es algo que si puede ser cedido ya sea en forma total o parcial, el Art. 2167 del C.C habla al respecto estableciendo que:

El derecho de propiedad literaria, científica o artística protegido por este Código, no es renunciable ni puede cederse ni venderse; pero el valor económico o explotación comercial de la obra podrá transmitirse, total o parcialmente por actos entre vivos o de última voluntad. Esta regla se aplica igualmente a las colaboraciones firmadas de las compilaciones u obras colectivas, aunque sea otro quien, al publicarlas, las presentes coordinadas bajo una dirección única. En este caso, el editor o el director de la compilación tiene el derecho exclusivo de reproducirla y venderla, y cada colaborador podrá reproducir separadamente su trabajo, a condición de indicar la obra o la compilación de que procede. (Código Civil Paraguayo, 1985)

Regulación penal

El código penal paraguayo regula y establece los ilícitos sobre los derechos de autor, en su título II sobre los hechos punibles contra los bienes de la persona, específicamente en su capítulo II que abarca los hechos punibles contra el derecho de autor y los derechos conexos Ley N.º 3.440/2008 que modifica varias disposiciones de la Ley N.º 1.160/1997 – código penal, que queda como sigue:

Artículo 184a.- Violación del derecho de autor y derechos conexos.

1º.- El que sin autorización del titular de un Derecho de Autor y Derechos Conexos:

1. reproduzca, total o parcialmente, en forma permanente o temporal, obras protegidas;
2. introduzca al país, almacene, distribuya, venda, alquile, ponga a disposición del público o ponga de cualquier otra manera en circulación copias de obras protegidas;

3. comunique públicamente total o parcialmente en forma permanente o temporal obras protegidas mediante reproducciones no autorizadas;
4. retransmita una emisión de radiodifusión;
5. se atribuya falsamente la condición de titular originario o derivado de una obra protegida en todo o en parte, con la intención de ejercer los derechos que tal condición otorga; será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°. - A las obras señaladas en el inciso 1° se equiparán los fonogramas, las interpretaciones artísticas, las traducciones, los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

3°. - El que:

1. eludiera, modificara, alterara o transformara, sin autorización las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores; o
2. produjera, reprodujera, obtuviera, almacenará, cediera a otro u ofreciera al público dispositivos o medios específicamente destinados a facilitar la elusión, supresión o neutralización no autorizada de las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

4°. - En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, la publicación de la sentencia.

5°. - En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. producidos objetos con un valor económico considerable;
3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. utilizado, para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

En los casos previstos en el inciso 3° la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.” (Ley N° 3.440, 2008)

Infracciones al derecho de autor

Las infracciones constituyen las faltas que se comenten en trasgresión a las normas destinadas a la protección de los derechos de autor.

El uso de obras, actuaciones o contribuciones relacionadas con derechos de autor sin el permiso correspondiente constituye un delito punible, sancionable con multas y, de acuerdo a la gravedad hasta con prisión.

El uso de una obra protegida por derechos de autor, o interpretación, ejecución, producción o publicación de una obra protegida por derechos conexos, sin el permiso debido de quien es el titular, y del no tratarse de un derecho de libre de uso por tratarse del patrimonio cultural o de una excepción legal que así lo permita, tiene consecuencias, es por ello que para garantizar el respeto a los derechos de autor y los derechos conexos estas infracciones son punibles por ley, según algunas fuentes:

El uso de obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas protegidas sin la correspondiente autorización constituye una infracción a la ley que se sanciona con multa y, en ciertos casos, con penas privativas de libertad.

Utilizar una obra protegida por derechos de autor, o una interpretación o ejecución, producción o emisión protegida por derechos conexos, sin contar con la respectiva autorización, si no se trata de un uso liberado por tratarse de casos de utilización del patrimonio cultural común o por existir una excepción legal que así lo permita, tiene consecuencias.

A fin de asegurar el cumplimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos, su infracción es sancionada penal y civilmente por la ley. (EC plataforma de economía creativa, s.f.)

Principales infracciones a los derechos de autor y conexos

Plagio

El plagio constituye un ilícito a los derechos de autor que perjudica su originalidad de creación, por plagio “Se entiende generalmente que es el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados” (OMPI, 1980).

El Inc. 1º numeral 5 del Art. 184 de la Ley N.º 3.440/2008 que modifica varias disposiciones de la Ley N.º 1.160/1997 – Código Penal, regula al respecto estableciendo que:

El que sin autorización del titular de un Derecho de Autor y Derechos Conexos: Se atribuya falsamente la condición de titular originario o derivado de una obra protegida en todo o en parte, con la intención de ejercer los derechos que tal condición otorga; será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. (Ley N° 3.440, 2008)

De la norma se puede inferir que el plagio consiste en la atribución falsa de una obra, tomando de esta forma creaciones de otras personas y haciéndolas pasar como propias, omitido la mención y el reconocimiento de quien es el titular de la obra, para de esta manera obtener los beneficios inherentes a la creación, algunos autores dicen al respecto:

Falsificar obras protegidas por el derecho de autor, o editar, reproducir o distribuir estas usando el nombre del editor autorizado, eliminando o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, corresponde al delito de plagio, el que puede verificarse de dos formas: Asociando el nombre propio o el de un tercero a una obra protegida, de manera que se niega el vínculo que existe entre el autor y esta. Alterando la obra, de modo que se vulnera la integridad de la misma. El plagio constituye una vulneración de los derechos morales de autor, específicamente a los derechos morales de paternidad e integridad de la obra. (EC plataforma de economía creativa, s.f.)

El plagio puede abarcar desde la simple imitación fraudulenta y servil de la obra intelectual ajena hasta la mera reproducción textual, total o parcial, de dicha obra, apropiándose de la condición o el nombre del autor o interprete originarios. También quedaría incluida en este concepto la mera modificación de la obra o de sus elementos principales, silenciando el nombre del autor o artista interprete. (Vega, 2018)

El código civil no regula de forma expresa el plagio, pero sin embargo “establece sanciones calificando como falsificación, cuando falta el consentimiento del autor (Art. 2181) los siguientes actos” (Ortiz Pierpaoli, 2011).

Es Así que lo encontramos regulado de la siguiente manera:

Hay falsificación cuando falta el consentimiento del autor:

- a) para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos, cintas u otros medios idóneos, sus obras o parte de ellas;
- b) para omitir el nombre del autor o del traductor;
- c) para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella;
- d) para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;
- e) para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;
- f) para hacer arreglos de una composición musical;
- g) para adaptar trucos escénicos originales en obras protegidas con arreglo de las disposiciones de este Código; y
- h) para representar partes aisladas, escenas o canciones ya registradas.

La ley 1328/98 también regula al respecto y establece las sanciones del que es pasible el infractor de este derecho:

Artículo 166.-Se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión o multa de cinco a cincuenta salarios mínimos, a quien, estando autorizado para publicar una obra, dolosamente lo hiciere en una de las formas siguientes:

1. sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador;
2. estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador;
3. publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del titular del derecho;
4. publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.

Constituye un ejemplo de plagio el caso que se dio en el año 2018 que involucra al grupo musical Tierra Adentro, la banda denunció un supuesto hecho de plagio, por su tema musical, viajando voy, según nota periodística:

Leopoldo López, de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), explicó que, jurídicamente, el caso de la copia de la canción y el videoclip de la agrupación nacional “Tierra Adentro” por parte de un artista argentino, se trataría de un hecho de plagio. Afirmó que “Tierra Adentro” tiene todos los documentos que garantizan la autoría del grupo nacional tanto de la canción como del videoclip. “Tierra Adentro” tiene registrada la obra ante la DINAPI y tiene protección desde el momento mismo de su creación, expuso en contacto con La Unión R800 AM. En este sentido, aseveró que los derechos de protección que otorga la DINAPI son tanto a nivel nacional como global. López expuso que el artista argentino, de nombre Germán Staffolani y quien sería acusado por plagio, debe primeramente cesar la difusión de la canción y el video y posteriormente y tendrá que realizar una reparación del daño que habría producido a la agrupación liderada por el vocalista Dany Meza. (La unión R800 AM, 2018)

Piratería

La piratería consiste en una actividad ilícita, que implica la copia, distribución y venta no autorizadas de obras protegidas por derechos de autor sin el permiso de sus autores o propietarios. La piratería es un delito sancionable tanto civilmente como por el fuero penal.

En lo que concierne a la Ley analizada, la Ley N.º 1.160 (1997) podemos ubicar a la piratería en el Inc. 1º numeral 1 del Art. 184ª que establece la sanción correspondiente para el que “reproduzca, total o parcialmente, en forma permanente o temporal, obras protegidas”. “Una forma clásica de perpetración de este delito es la

fotocopia de textos secundarios y universitarios, a lo que se ha dado a llamar reprografía” (Bareiro de Mónica & Mónica, 2014).

El numeral 2° del Artículo en cuestión sanciona a quien “introduzca al país, almacene, distribuya, venda, alquile, ponga a disposición del público o ponga de cualquier otra manera en circulación copias de obras protegidas”, en el libro Manual de derechos de autor se menciona al respecto que:

Este delito está relacionado con el de reproducción no autorizada de obras protegidas y derechos conexos. En el numeral 1 la actividad ilícita es la copia no autorizada y en el numeral 2 es la participación en la circulación de la copia no autorizada, generalmente con fines de lucro, pero no necesariamente. (Bareiro de Mónica & Mónica, 2014)

Para un conocimiento más certero en cuanto a la infracción por piratería procedo a incorporar cuestiones puntuales sobre el tema desde el punto de vista de otros autores:

El glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, publicados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo dependiente de las Naciones Unidas, incorpora esta terminología como una figura jurídica que atenta contra el Derecho de Autor, un material grabado (disco, casete) o impresos (libros, escritos, publicaciones periódicas) y vender subrepticamente dicho material. En algunas ocasiones las portadas de los libros o las cubiertas de los discos, cintas o casetes, están reproducidos con tal precisión que resulta difícil distinguir entre el auténtico y el falsificado, al grado que los mismos fabricantes del material original son incapaces de identificarlos. También se conocen como transmisiones piratas, o las que hacen una difusora de radio o televisión, en forma simultánea o diferida, sin la correspondiente autorización (N°. 186 y 131, OMPI). (Ortiz Pierpaoli, 2011)

En el libro Responsabilidad civil por infracciones al derecho de autor, por López, Carlos Peralta se menciona que:

La piratería es el término común con el que se conoce la violación del derecho patrimonial del autor y de los derechos conexos, que consiste en: la reproducción, transporte, almacenamiento, oferta, venta, conservación, distribución, suministro, representación, exhibición pública, alquiler, comercialización, fijación, disposición, retransmisión o recepción, de obras o prestaciones protegidas, sin la previa autorización expresa del titular de los derechos. (Plata López, 2010)

Son infracciones a los derechos de autor o derechos conexos fabricar, importar, internar al país, tener o adquirir para distribuir comercialmente copias de

obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas protegidas, reproducidas sin autorización expresa del titular, o tener para comercializar, o arrendar obras, prestaciones artísticas o contribuciones conexas protegidas, reproducidas sin autorización expresa del titular o la ley. Se sanciona tanto a quien facilita o provee para distribuir comercialmente copias ilegales, como a quien comercializa las mismas. (EC plataforma de economía creativa, s.f.)

De acuerdo a esta última fuente, y a todo lo antes analizado, el delito de la piratería puede involucrar a más de un infractor, y más de una infracción, puesto que no solo el acto de la producción de obras sin la debida autorización de quien es titular constituye una infracción, sino que también lo es y está previsto en el ordenamiento penal, la comercialización de estas obras, producto ya de un derecho lesionado, pero no se limita únicamente a la enajenación de obras producidas sin el permiso del titular, puesto que la misma comercialización de obras, tratándose de obras originales, deben de estar autorizadas por el autor, esto debido a que el autor cuenta con derechos morales, el cual le concede la facultad de divulgación de la obra, teniendo él la decisión de autorizar la puesta en comercio de lo que es producto de su ingenio.

Comunicación Pública de obras protegidas

El Inc. 1º numeral 3 del Art. 184º-a de la Ley N° 3.440 (2008), castiga a quien sin autorización del titular de un Derecho de Autor "comunique públicamente total o parcialmente en forma permanente o temporal obras protegidas mediante reproducciones no autorizadas". La redacción es defectuosa, pues el delito se perpetra con la comunicación no autorizada de una obra, aunque la reproducción si lo esté.

La comunicación puede hacerse de distintas formas: interpretaciones artística y dramáticas, en directo o por medio de grabaciones; proyección de filmes y otros audiovisuales; transmisiones de radio o televisión; retransmisiones: captación a alcance del público de obras difundidas por radio y televisión: exposición público de obras de arte o sus reproducciones; acceso por telecomunicación a bancos de datos de obras protegidas; transmisiones de una obra por satélite; transmisión publica punto a punto de una obra; ejecución de una obra ante un público en vivo; divulgación por cualquier medio de palabras o imágenes a través de mecanismos ya conocidos o aun por conocerse. El caso de las retransmisiones constituye un delito que se tipifica en el inciso siguiente. Una forma habitual de violación de la norma se da con la proyección en auditorios de películas adquiridas exclusivamente para uso doméstico. Esto generalmente se efectúa por medio de la exhibición que se hace en sesiones de

cine artístico en ciclos de cine de asociaciones o instituciones culturales, careciendo de la autorización correspondiente. (Bareiro de Módica & Módica, 2014)

Según Nilda Estela Cáceres (2021) el derecho de comunicación pública, de acuerdo a nuestra legislación, se constituye como un derecho patrimonial único del creador, a quien se reconoce como la única persona que puede hacer, permitir o prohibir la comunicación de la obra por cualquier medio, y tal como se explica en el manual de derechos de autor de G. Módica y C. Módica, la redacción es defectuosa, puesto que se desea significar la comunicación mediante reproducciones no autorizadas, no corresponde, puesto que las reproducciones no son un medio para hacer comunicaciones públicas. Y si tiene relación con la comunicación desde reproducciones no autorizadas, resulta irrelevante, puesto que lo característico de este delito es la comunicación pública no permitida, sin que para eso tenga trascendencia alguna si la reproducción está o no autorizada.

Delitos contra el dominio público o el patrimonio cultural común

Son infracciones al derecho de autor: Usar de cualquier forma (reproducir, distribuir, poner a disposición o comunicar públicamente) obras pertenecientes al patrimonio cultural común bajo un nombre diferente del autor, es decir, negando el vínculo entre la obra y el autor. Con esta infracción se conculca el derecho moral de paternidad, que es ilimitado: subsiste después de pasados 70 años contados desde la fecha de fallecimiento del autor y de que la obra pasa a formar parte del patrimonio cultural común, por lo que la autoría de la obra debe respetarse y señalarse siempre. (EC plataforma de economía creativa, s.f.)

Esto es interesante señalar puesto que la protección a los derechos de autor dura toda la vida del autor y hasta 70 años después de su muerte, quedando así a disposición de sus herederos durante ese lapso de tiempo, pero una vez concluido el tiempo previsto a la protección del autor, no es que la obra deja de existir o tener protección, es preciso señalar que los derechos inherentes a la paternidad no deben ser vulnerados, por lo que la autoría debe ser reconocida siempre, pero ¿qué pasa con los derechos patrimoniales?, esto queda a favor del Estado, por lo que en caso de que si desea realizar una explotación de la obra, debe contar con la autorización del estado, debiendo realizar la solicitud correspondiente, el Estado queda facultado a conceder el permiso a cambio de una contraprestación, no haciéndose de tal forma se estaría trasgrediendo la norma, en cuanto ya a todo lo mencionado anteriormente, y constituyendo de tal manera delitos contra el dominio público o el patrimonio cultural común.

Infracciones al derecho de Autor en Internet

Porque resulta interesante hablar del auge que experimenta hoy en día el avance del internet y las redes sociales, estamos en una era digital donde se ha facilitado la perpetración de infracciones a los derechos de autor, puesto que todo se ha vuelto más sencillo, hoy en día con un solo click se puede acceder a múltiples informaciones, obras y creaciones, de carácter privado, que me atrevo a decir que no muchas veces están autorizadas para ese tipo de formato, un ejemplo de ello son los libros que se han llegado a convertir en pdf, por usuarios particulares y cargadas a internet para su posterior descarga por otros usuarios, también la música que puede ser descargada de redes muchas veces infringiendo los derechos de autor, teniendo en cuenta si no se llega a contar con el permiso debido.

El avance de la tecnología y las comunicaciones ha hecho surgir nuevas formas de transmitir y obtener información; la más popular y difundida de todas es, en la última década, por supuesto, la internet. El sorprendente desarrollo de este medio de comunicación ha traído consigo el surgimiento de nuevas prácticas que no han sido previstas por la legislación; prácticas que tienen como objetivo transferir y difundir información cada vez a mayor velocidad, a un mayor número de personas y por un costo muy bajo; prácticas que en algunos casos pueden vulnerar los derechos que recaen sobre estas obras. Ejemplos precisos son los famosos intercambios de archivos musicales en formato MP3, películas, Videojuegos y casi cualquier tipo de archivo a través de software especializados que permiten compartir información contenida en el disco duro de los ordenadores; también la aparición de bibliotecas digitales, donde se puede acceder a un alto número de publicaciones y textos en forma gratuita, y claro está, el tema de las fotografías, que con el auge de las cámaras digitales y los sitios de internet personalizados como Facebook o hi5 se han expandido casi sin control [...]. (Plata López, 2010)

Acciones a presentar en defensa de derechos de autor

“Derecho de acción es la facultad que tiene toda persona para solicitar de modo legal de los órganos jurisdiccionales del Estado, a efecto de proteger una situación jurídica material” (Frescura y Candia , 2011).

De las Acciones Judiciales y los Procedimientos

La ley 1328 regula al respecto, abarcando desde la protección administrativa, hasta las acciones judiciales y los procedimientos que se pueden tomar en caso de infracción, también lo que corresponde a acciones y procedimientos civiles en su título XIV capítulo I, y lo concerniente a las sanciones penales en su *capítulo II*.

De la Protección Administrativa

Si el responsable de la comunicación o el organismo correspondiente no acredita la objeción a la autorización escrita de la obra o el titular de los derechos de la obra, el organismo administrativo competente no autorizará la comunicación pública y no expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente de la entidad gestora que comunica o gestiona el repertorio correspondiente. La no obtención del permiso de las autoridades constituiría una infracción administrativa y sería sancionada con la suspensión de la comunicación pública a instancia del titular de los derechos, a iniciativa de las propias autoridades o a requerimiento de las autoridades policiales o entidades que las representen. La suspensión se aplicará sin perjuicio de las multas que determine el organismo que tenga la facultad de imponer multas.

Artículo 154.-Las autoridades administrativas competentes no autorizarán la realización de comunicaciones públicas y se abstendrán de expedir los respectivos permisos de funcionamiento, si el responsable de la comunicación, o del respectivo establecimiento, no acredita la autorización escrita de los titulares de derechos sobre las obras o producciones objeto de la comunicación, o de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente. La falta de permiso por la autoridad constituirá infracción administrativa, que será sancionada con la suspensión de la comunicación pública, sea por iniciativa de la propia autoridad, o bien por la autoridad policial, a pedido de los titulares de los derechos sobre las obras o producciones, o de las entidades que los representen.

La suspensión se aplicará sin perjuicio de la multa que establezca el organismo con potestad para imponerla. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

El uso público de las obras, y demás derechos de propiedad intelectual protegidos que no requieran permiso de las autoridades estatales, sino como parte del derecho de uso reconocido en esta ley, sin el consentimiento por escrito del Estado, de los respectivos propietarios o de las entidades administradoras que actúen sobre en su nombre, podrán presentarse ante la autoridad administrativa o policial competente para solicitar la suspensión de las comunicaciones.

Artículo 155.-Cuando se realicen utilizaciones públicas de obras, producciones y demás bienes intelectuales protegidos, que no requieran permiso de las autoridades estatales para efectuarlas, pero que formando parte de los derechos de explotación reconocidos por esta ley no cuenten con el consentimiento escrito de los respectivos titulares, o de la entidad de gestión que los represente,

éstos podrán requerir la suspensión de la comunicación a la autoridad administrativa o policial competente.

Artículo 156.-A los efectos de la suspensión prevista en los artículos anteriores, no se requerirá de garantía real ni personal, cuando la medida sea solicitada por cualquiera de las entidades de gestión autorizadas para funcionar de conformidad con la presente ley. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

De las Acciones y los Procedimientos Civiles

A la hora de hablar de procedimientos por cualquier infracción o controversia que pudiere llegar a suscitarse, cuando expresamente no esté establecido en la ley el tipo de procedimiento a llevarse a cabo para su solución, ésta será resuelta por el proceso de conocimiento sumario, establecido en el código procesal civil, como ya es sabido el código procesal civil actúa de manera supletoria a la ley.

Artículo 157.-Toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley, cuando no se haya previsto otro procedimiento, deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Título XII del Proceso del Conocimiento Sumario, del Código Procesal Civil.

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Civil. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

En cuanto a las personas facultadas para poder accionar contra aquellas actividades que perjudiquen sus derechos tal como lo establece el Art. 158 de la ley analizada la Ley 1328, están facultadas a accionar los titulares de los derechos lesionados, ya sean ellos mismos, sus representantes, o también las entidades de gestión colectiva.

El titular de derechos de autor o conexos puede reclamar civilmente que se ponga fin a cualquier violación de sus derechos y que se le reparen, tanto material como moralmente, los perjuicios sufridos. Así mismo tiene la facultad de solicitar medidas tendentes a impedir las infracciones o a prevenir su repetición. (Bareiro de Módica & Módica, 2014)

A continuación, se transcribe el Art. 158 para una mejor interpretación de la misma, y por consiguiente expresa:

Artículo 158.-Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, sus representantes o las entidades de gestión colectiva, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación o la recuperación de las utilidades obtenidas por el

infractor en la comisión del hecho ilícito, y el pago de las costas procesales.

La indemnización por los daños y perjuicios materiales comprenderá, no sólo el monto que debería haberse percibido por el otorgamiento de la autorización, sino también un recargo mínimo equivalente al 100% (Cien por ciento) de dicho monto, salvo que se probase por la parte lesionada la existencia de un perjuicio superior, tomándose en consideración las ganancias obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

El accionante tal como se aprecia en el artículo visto, podrá solicitar el cese de la actividad ilícita y exigir la indemnización de los daños como la recuperación de las utilidades obtenidas por el infractor más el pago de las costas procesales, de la norma surgen las dos acciones la de cesación y la de indemnización. Ahora bien ¿qué comprende el cese de la actividad ilícita? esta pregunta es respondida por el Art. 159 que establece que:

El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1. la suspensión de la actividad infractora;
2. la prohibición al infractor de reanudarla;
3. el retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción;
4. la inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos; y,
5. la remoción de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada. El juez podrá ordenar igualmente la publicación de la parte declarativa de la sentencia condenatoria, a costa del infractor, en uno o varios periódicos. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

Según el Manual de derechos intelectuales de Bareiro & Módica (2014) “a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, no se requiere el dolo del infractor para promover una acción de cesación, ya que la violación es objetiva”.

Legitimación Activa

En cuanto al ejercicio de la acción, la legitimación activa corresponde a la facultad que posee el lesionado en sus derechos de poder accionar conforme a derecho, a lo que según Bareiro & Módica (2014) la facultad de accionar en cuanto a la exclusión de la obra, no es un derecho que solo involucre al autor, puesto que esta facultad también se extiende a sus sucesores en caso de que al autor fallezca, quedando así sus obras como derecho de sucesión, correspondiendo el derecho de acción a sus herederos, igualmente el propio Estado puede accionar en calidad de titulares derivados, y también la Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Por lo que estas personas tanto físicas como jurídicas, también están legitimadas, poseyendo la facultad para accionar contra todo aquel que lesione la integridad de la obra.

Acción de Cesación

Restablecimiento del derecho del titular

Lo que corresponde cuando un derecho es lesionado y lo que se busca con la acción es la de reestablecer los derechos al titular de la obra, y que la persona que estuvo transgrediendo los derechos del mismo termine con dicha actividad. La acción de cesación consiste básicamente en que el infractor de derecho de por concluido las actividades que está realizando a costas de quien es el titular de derecho, actuando sin el previo consentimiento.

Cuando alguien ejerce alguno de los derechos de autor sin permiso de su titular, por ejemplo, reproduce obras protegidas, las almacena o las vende; o publica una obra en la que se plagia al autor; comunica públicamente obras protegidas sin permiso de la entidad de gestión autoral, el afectado puede reclamar a la justicia que impida que se siga infringiendo su derecho y que prohíba la repetición de las actividades violatorias de éste. Lo hará por medio de la acción de cesación. La Ley asimila a los productores de fonogramas con respecto a su producción industrial a los autores en la relación de éstos con su obra en cuanto a la defensa derechos patrimoniales, aunque con un plazo menor de protección. Esta acción está dirigida a reestablecer el ejercicio exclusivo de los derechos del titular sobre la obra, vedar por orden judicial al responsable de la infracción la repetición de los actos constitutivos de ella, eliminar las secuelas de la violación cuya continuación pueda seguir perjudicando al afectado y crear condiciones objetivas que impidan o, por lo menos, dificulten que el trasgresor insista en el quebrantamiento del mismo derecho. (Bareiro de Módica & Módica, 2014)

La orden del juez puede incluir más que solo la suspensión de las actividades infractoras a lo que explica Bareiro de Módica y Módica (2014) Esta cesación de la transgresión a los derechos de autor, a más de la orden judicial, que ordena el juez de suspender la actividad que transgrede los derechos del titular de la obra y la prohibición de realizarla nuevamente, involucra además el retiro del comercio de todas las copias que se hayan emanado de la actividad ilícita, a costas de una obra protegida y posterior a ello la destrucción de las mismas, como también inutilización de aquellos aparatos que han sido utilizados para la realización del ilícito, la sentencia también puede incluir la orden a costas del infractor de publicar el fallo, a fin de dar publicidad.

Acción de indemnización

La acción de indemnización constituye la facultad que tiene el individuo lesionado en sus derechos de poder petitionar a las autoridades correspondientes, el resarcimiento de los daños tanto morales como patrimonial que le causo la infracción a sus derechos, esta acción es correspondiente a una acción civil, es bueno apuntar en este estado que cuando se habla de los daños morales a diferencia de lo que establece como daño moral, en forma general involucra los padecimientos de las personas por otro lado cuando se habla de daño moral en el ámbito de los derechos de autor, se hace referencia a la violación del sentido de pertenecía del autor, transgrediendo de esta manera su autoría, lo que sucede generalmente con el plagio, como ya se ha visto en párrafos anteriores, consistiendo básicamente en utilizar la creación de otros y hacerla pasar por propios, en este sentido se vulnera notablemente el derecho moral del autor; ahora bien hablando del derecho patrimonial, involucra el aprovechamiento económico de las obras pertenecientes al autor sin su autorización debida, se puede encuadrar en esta acción la infracción de piratería, ya que básicamente dentro de esta trasgresión se incluye también la comercialización y enajenación no autorizadas de obras protegidas por derechos de autor; el manual de derechos de autor y derechos conexos establece una clara diferenciación al respecto, expresando lo que sigue a continuación:

No se debe confundir daño patrimonial con la violación del derecho patrimonial de autor, ni daño moral con la infracción del derecho moral del autor, ya que la utilización del mismo adjetivo puede llevar a identificar conceptos diferentes. Se trata de categorías distintas. Tratándose de daños, los patrimoniales son de carácter económico, mientras que los morales tienen que ver con los sufrimientos de la persona física afectada. Tratándose de derechos de autor, los patrimoniales se relacionan con la explotación de una obra con a en tanto que los Morales están vinculados con la violación de las facultades personales del autor con respecto a su creación. Por ejemplo, la violación del derecho de paternidad de la obra – derecho moral de autor- puede tener consecuencias no solo de tipo moral – en el sentido de afectar los sentimientos del creador- sino también patrimoniales (el desconocimiento de la autoridad de una obra reduce las posibilidades de nuevos contratos para el autor). Así mismo, la reproducción no autorizada de una obra – violatoria del derecho patrimonial de autor-, además de los perjuicios económicos al creador puede afectar seriamente sus sentimientos. (Bareiro de Módica & Módica, 2014)

Régimen indemnizatorio propio

Según Bareiro de Mónica y Mónica (2014) las infracciones a los derechos de autor ya sean morales o patrimoniales o de estos ambos en conjunto, sobre una obra de creación intelectual en estado de protección, genera al autor o al que tiene derecho a ello, un derecho de resarcimiento por los daños sufridos causados por el transgresor de la ley, como se ha visto en párrafos previos, para poder accionar y exigir esta reparación de los daños sufridos, tienen a su disposición la acción de indemnización, a lo que la ley 1326/98 prevé ya de una forma sensata la manera de cubrir las dificultades de prueba, puesto que los impedimentos de dar a conocer los alcances del daño, pueden privarle de la indemnización correspondiente al titular, con este régimen se facilita la obtención de resultados en cuanto a calculo se refiere, de tal manera el autor tiene la certeza de que obtendrá al menos una indemnización básica, sin que genere al accionante la dificultad y la problemática de probar el alcance real de los daños, aunque si están sujetos a prueba cuestiones de resarcimiento más importantes, dejándose abierta esta posibilidad, a continuación en palabras de Bareiro de Mónica y Mónica se menciona las opciones en referencia a los daños materiales, que la ley concede al accionante.

Concretamente, la ley da al demandante tres opciones con respecto a los daños materiales: una es reclamar el monto correspondiente al valor de la autorización que el infractor dejó de contratar más un plus; la otra es demandar los perjuicios efectivamente sufridos, cuando ellos excedan considerablemente las posibilidades de la opción anterior; y la tercera consiste en el reintegro de las ganancias obtenidas por el infractor con la violación del derecho. (Bareiro de Mónica & Mónica, 2014)

Opción del valor de la licencia más un plus

La opción de valor de la licencia más un plus, no es otra cosa que la obtención del costo del permiso que correspondía en primer lugar, por la utilización de la obra, pero añadiéndole un plus del ciento por ciento.

La opción más accesible para los intereses del demandante comprende el valor de la autorización -generalmente, una licencia- que el infractor haya debido contratar para la explotación legal de la obra más un recargo mínimo del ciento por ciento. El juez habrá de determinar el monto atendiendo las circunstancias del caso, a partir de la base establecida por la norma.

La accesibilidad de esta opción tiene que ver con el hecho de que facilita la determinación del monto del resarcimiento. Las diversas formas de explotación de obras tienen en cada caso un valor de mercado, Bastara con establecer lo que habitualmente se percibe para el tipo de autorización que se debió haber

contratado y aplicarlo al resarcimiento de la explotación ilícita. A dicho monto el juez ha de agregar un recargo mínimo del ciento por ciento. Queda a su criterio aumentar ese porcentaje sin que la ley establezca los parámetros que haya de tener en cuenta para hacerlo. Esta primera opción comprende sólo los daños materiales. (Bareiro de Mónica & Mónica, 2014)

Opción de los daños efectivamente sufridos

En ocasiones la opción de valor de la licencia más un plus, no es suficiente o no se adapta suficientemente para reparar los daños morales sufridos por el autor de la obra, generalmente se presentan en las infracciones como el plagio, esta cuestión no solo infringe los derechos patrimoniales del titular, sino también sus derechos morales, atentando contra la paternidad e integridad de su creación, costando de sobre manera establecer un valor definido a los daños, en esta opción se precisa de la demostración de los daños de aquí surge la opción de los daños efectivamente sufridos.

Hay situaciones en que la opción indemnizatoria del valor que hubiese tenido el permiso del autor no resulta conveniente, pues si se la aplicara, iría en detrimento de los legítimos intereses de la víctima de la infracción.

Particularmente esto será así, por ejemplo, si el autor no solo ha dejado de percibir el valor de una licencia, sino que la publicación de la obra por parte del infractor le haya impedido concretar un contrato que estaba en proceso de negociación con un editor. Para situaciones de este tipo está la segunda opción, la de reclamar los perjuicios, tanto materiales como morales que efectivamente haya sufrido la víctima. Esta opción, a diferencia de la anterior, requiere la prueba del daño. (Bareiro de Mónica & Mónica, 2014)

Opción de la recuperación de las utilidades del infractor

La opción de la recuperación de las utilidades del infractor es aplicable únicamente a los daños patrimoniales, en caso de que las ganancias obtenidas por el trasgresor superen de sobre manera la contraprestación que obtuvo quien es titular de derecho, se fundamenta en el principio de enriquecimiento sin causa.

Esta tercera opción sólo es aplicable a los daños patrimoniales. Puede resultar beneficiosa para el reclamante en aquellos casos en que la inversión económica que hubiese significado la contratación de la licencia habría resultado mínima a la luz de las ganancias conseguidas por quien infringió su derecho con la explotación de la obra. El demandante debe probar los beneficios obtenidos por el infractor.

Como el principio en que se basa esta opción es el enriquecimiento sin causa, esto implica una protección de la obra en todas las circunstancias. El autor de una creación abandonada y olvidada no podría justificar perjuicio alguno si

alguien la sacara del olvido con su explotación no autorizada, por lo que no parecería estar justificada una indemnización. Incluso con ello el infractor podría llegar a beneficiar al autor con su infracción. (Bareiro de Módica & Módica, 2014)

Medidas cautelares

Entre las medias cautelares que puede disponer el juez consisten en el embargo de ingresos obtenidos por la actividad ilícita, la suspensión inmediata de la actividad y el secuestro de los ejemplares.

Artículo 160.-El juez, a instancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del titular del respectivo derecho, de su representante o de la entidad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular, las siguientes:

1. el embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas en concepto de remuneración;
2. la suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda; y,
3. el secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

Las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

Criterios a tenerse en cuenta para las medidas cautelares

El Art. 161 de la ley 1328/98 establece al respecto que el requisito esencial para que la medida cautelar sea acordada es la de acreditar la necesidad de la misma por parte del accionante o acompañando un medio de prueba que haga presumir la violación del derecho reclamado, sin necesidad de contra cautela, en el in fine del artículo se menciona que “la necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también a través de la inspección ocular que, como diligencia preparatoria, disponga el juez en el lugar de la infracción” (Ley N° 3.440, 2008).

Artículo 162.-Las medidas cautelares indicadas en el artículo anterior serán cesadas por la autoridad judicial, si:

1. la persona contra quien se decretó la medida presta caución suficiente, a juicio del juez, para garantizar las resultas del proceso, y la apelación no tendrá efectos suspensivos; y,

2. si el solicitante de las medidas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días consecutivos contados a partir de su práctica o ejecución.

Otro punto que la ley 1328/98 deja bien en claro es la facultad que poseen los titulares de derechos de autor, de poder accionar y seguir con los procedimientos contra todo aquel que transgredan sus derechos, por cualquiera de las infracciones ya mencionadas y ajustadas a programas de computación.

Artículo 165.-Los titulares del Derecho de Autor podrán ejercer todos los derechos referentes a acciones y procedimientos civiles previstos en el presente capítulo, contra quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya, ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro; cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo o efecto, sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

En resumen y en definitiva los criterios a tenerse en cuenta para las medidas cautelares es 1) acreditar la necesidad de las mismas, o, 2) presentar un medio de prueba que al menos acredite tal necesidad.

Acciones penales

Una vez definido las acciones civiles a tomarse resulta igualmente de interés abordar sobre las acciones penales que pueden presentarse en el fuero penal, dado que las infracciones a los derechos de autor constituyen un delito de acción penal pública, las acciones en este ámbito son a instancia del Ministerio Público, órgano encargado de propulsar en caso de la violación a estas normas, el titular del derecho lesionado puede realizar su denuncia correspondiente ante la fiscalía, y queda a cargo de este órgano extra poder seguir y entablar las acciones correspondientes en busca a aplicarse las sanciones a las personas que infringen los derechos de autor, cuales se encuentra reguladas en el capítulo II de la ley 1328/98.

Sanciones Penales

Dado a que es importante abordar sobre lo que concierne a las sanciones penales por infracción a los derechos de autor, la ley 1328 es muy completa en este sentido, estableciendo detalladamente las sanciones que corresponden a cada trasgresión entre otros lo que se estuvo ya mencionado en los títulos de infracciones a los derechos de autor.

Artículo 166.-Se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión o multa de cinco a cincuenta salarios mínimos, a quien, estando autorizado para publicar una obra, dolosamente lo hiciere en una de las formas siguientes:

1. sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador;
2. estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador;
3. publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del titular del derecho;
4. publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

En el artículo 167 de la ley 1328 (1998) sigue detallando infracciones y como tal las sanciones que corresponden a las mismas en forma general, ya sea por emplear indebidamente el título de una obra, por realizar modificaciones, por comunicar públicamente una obra protegida sin autorización, por realizar distribuciones de ejemplares de obras, ya sea de fonogramas o fotografías, etc. Por la importación de ejemplares no destinadas al territorio nacional, por retransmitir, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión, dar a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, o a quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos o preste cualquier servicio cuyo propósito o efecto sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derecho; a todo lo mencionado se le impondrá una pena de prisión de seis meses a tres años o una multa de cien a doscientos salarios mínimos.

Artículo 168.-Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de doscientos a mil salarios mínimos, en los casos siguientes:

1. al que se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción, distribución o importación de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por la presente ley;
2. al que presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización supuestamente obtenida, número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible

de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos protegidos por esta ley;

3. a quien reproduzca, con infracción de lo dispuesto en el Artículo 26, en forma original o elaborada, íntegra o parcial, obras protegidas, salvo en los casos de reproducción lícita taxativamente indicados en el Capítulo I del Título V; o por lo que se refiera a los programas de ordenador, salvo en los casos de excepción mencionados en los Artículos 70 y 71 de esta ley;

4. al que introduzca en el país, almacene, distribuya mediante venta, renta o préstamo o ponga de cualquier otra manera en circulación, reproducciones ilícitas de las obras protegidas;

5. a quien reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un artista intérprete o ejecutante; o un fonograma; o una emisión de radiodifusión o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones ilícitas;

6. al que inscriba en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, una obra, interpretación, producción, emisiones ajenas o cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por esta ley, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos; y,

7. a quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o sistemas que sean de ayuda primordial para descifrar sin autorización una señal de satélite codificada portadora de programas o para fomentar la recepción no autorizada de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

Como se puede notar en el artículo precedente la infracción del plagio puede ser sancionado con de dos a tres años de prisión o la multa equivalente, como ya se estuvo comentando en su oportunidad, aquí se hace notable la infracción del plagio en el numeral primero, hablando de quien se atribuyere falsamente la condición de titular siendo esta sancionada e igualmente regulada por la ley 1328/98 como puede apreciarse.

Artículo 169.- El Juez o Tribunal en lo Criminal ordenará en la sentencia la destrucción de los ejemplares ilícitos y, en su caso, la inutilización o destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de los mismos.

Como pena accesoria, el Juez o Tribunal podrá ordenar la publicación en uno o

más periódicos, la parte resolutive de la sentencia condenatoria, a costa del infractor. (Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos, 1998)

Como ya se estuvo viendo en títulos anteriores la sentencia puede incluir más que solo el cese de la actividad y a aquí el artículo 169 de la ley 1328 da una explicación más exacta de esta situación detallando los objetos intervinientes en la comisión del ilícito, y la publicación de fallo que ordena el juez como pena accesoria,

Organismos encargados de garantizar el cumplimiento de los derechos de autor en Paraguay

De organismos se entiende “Entidad de derecho público creada por ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independientes de los del Estado, a la que se encomienda expresamente, en régimen de descentralización” (Ossorio, 2005). A la hora de hablar de organismo destinados a la protección de los derechos de autor en cuanto a las cuestiones administrativas, se encuentra a la DINAPI, organismo público, autónomo y autárquico que ejecuta la política nacional de propiedad intelectual en el Paraguay, para un conocimiento más amplio del mismo, se desglosa de la siguiente manera:

Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)

La Dirección Nacional de Propiedad intelectual, creada por la ley N° 4798/2012, es un ente público que diseña, implementa fomenta y coordina las políticas de propiedad intelectual en el Paraguay, cuenta con autarquía y patrimonio propio se relaciona con el poder ejecutivo por medio del Ministerio de Industria y Comercio, tiene personería jurídica y actúa como órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual, entre sus principales objetivos la aplicación en el área administrativa de las normas que están orientadas a la protección de los derechos intelectuales, de acuerdo a las leyes nacionales que regulan la materia, y los tratados y convenios internacionales que han sido suscriptos y ratificados por la República del Paraguay, pasando a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico. La ley 4798/2012 a su vez es reglamentado por el decreto N° 460/2013.

Entre las misiones de La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) como ya se ha visto podemos mencionar que entre sus propósitos se encuentra el diseñar, implementar, fomentar y coordinar las políticas concernientes a la propiedad intelectual; da promoción a la industria creativa, la creación e innovación cultural y tecnológica, propiciando la competitividad del país, y; otorga y protege los derechos de propiedad intelectual, ofreciendo seguridad jurídica a sus titulares. (Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), 2022)

Como órgano coadyuvante de los organismos estatales encargados de la persecución de los hechos punibles perpetrados contra dichos derechos, se encuentra la Dirección General De Observancia.

Dirección General de Observancia

La Dirección general de observancia, es una de las Direcciones Generales de la DINAPI, cuya misión principal es la de velar por el cumplimiento efectivo de las normas especiales de Propiedad Intelectual, tendientes a asegurar el ejercicio de los derechos por sus titulares.

Dicha tarea se lleva a cabo mediante la implementación de programas de promoción, prevención y sensibilización acerca de la importancia del respeto a la Propiedad Intelectual, así como de la investigación, como órgano coadyuvante de los organismos estatales encargados de la persecución de los hechos punibles perpetrados contra dichos derechos y sus titulares.

La DGO, a través de sus programas de promoción, busca poner al alcance de distintos sectores de la sociedad los conceptos o elementos integrantes de las figuras de P.I., facilitar la comprensión sobre los procedimientos de registros, además de asumir la tarea de transmitir la problemática que conlleva la violación a la PI desde sus distintos aspectos, sociales, económicos y culturales, a fin de hacerlos comprensivos desde un enfoque vivencial y significativo.

(Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), 2022)

Prevención. Entre otros objetivos de la DGO de acuerdo a la página de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (2022) es la de prevenir la realización de ilícitos contra los derechos intelectuales, y las de evitar las faltas contra estos, y contra todo aquello que atente contra el libre ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, esto lo realizan mediante actividades investigativas con miras a impedir, reproducciones, o comercializaciones de obras sujetas a protección sin la autorización correspondiente, y entre otras acciones contempladas en las leyes que regulan la materia.

Investigación. Desde su misión investigativa, lleva a cabo de oficio y a instancia de parte, la recolección de información y datos de manera a lograr la intervención de espacios públicos o privados de acceso público, así mismo aplica en base a convenios interinstitucionales, medidas en frontera para el control de mercaderías que ingresan al País, cooperando de este modo con los órganos estatales encargados de la represión de Hechos Punibles contra la PI. (Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), 2022)

Organismos judiciales

De acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional (1992) en el artículo 247 - de la función y de la composición, se establece que el Poder Judicial es el custodio de la Constitución, realizan la labor de interpretarla, están obligados igualmente a su cumplimiento y a hacerla cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezca la Constitución y la ley.

Poder Judicial

Resulta sustancial establecer los organismos intervinientes en caso de la comisión de un ilícito, el órgano competente para dicha función es el poder judicial siendo el este el órgano competente por excelencia para la administración de justicia, cómo se ha visto a lo largo del trabajo a la hora de entablar una acción por alguna infracción a los derechos de autor, el accionante, es decir la persona que ha sido lesionada en sus derechos puede solicitar ante el fuero civil las indemnizaciones correspondientes al valor de sus derechos lesionados, y el cese de la actividad ilícita por lo que el juzgado en lo civil tiene competencia para entender la causa, y en lo Criminal el juzgado penal para entablar las acciones.

Se debe de precisar que el poder judicial es el órgano encargado de entender en las causas que acontezcan sobre derechos de autor, siendo competentes para dirimir los conflictos que llegaren a suscitarse, ahora bien a la hora de entablar una acción hablando del fuero civil, es competente el juzgado de primera instancia; como ya se ha visto en su oportunidad la forma de sustanciarse el juicio es por el proceso es de conocimiento sumario, y recurriendo en forma supletoria al código procesal civil para su entendimiento, la sentencia que recaiga en primera instancia es pasible de apelación en caso de causar agravios, y una forma muy especial en esta materia es que del acuerdo y sentencia que recaiga en los tribunales de apelación, del seguir causando inconformidad entre las partes, puede llegar hasta la Corte suprema de Justicia, constituyendo esta la última instancia en la cual se puede recurrir.

Según el acuerdo y sentencia Numero ochenta y siete, recaída en la ciudad de Asunción, capital de la Republica del Paraguay, en fecha 26 del mes de agosto del año 2020, en el Juicio caratulado: sociedad de gestión de productores fonográficos del Paraguay (SGP) C/ Miguel Ángel Báez Soria S/ cobro de guaraníes ordinarios y otro, utilizándola de ejemplo, se puede apreciar como el caso en cuestión dio inicio ante el juzgado civil y comercial, por la utilización sin el permiso correspondiente de los productores de fonogramas, resultando la sentencia de primera instancia en favor del accionante, posteriormente este caso fue apelado llegando así en segunda instancia del

cual según el acuerdo y sentencia N° 108 de fecha 30 de diciembre de 2016, dio como efecto la revocación de la sentencia del juzgado inferior, lo advenido en este juicio dio nuevamente como resultado agravios esta vez a la parte demandante, por lo que fue objeto de recurso de apelación esta vez ante la Corte Suprema de Justicia, logrando de esta manera la discusión de la causa, y resolviendo revocar el acuerdo y sentencia N° 108 de fecha 30 de diciembre de 2016, dictado por el tribunal de apelación supra mencionado, y hacer lugar a la demanda promovida por la sociedad de gestión de productores fonográficos del Paraguay (SGP) contra el Sr. Báez Soria. (Corte Suprema de Justicia, 2020)

En dicho trámite del proceso se puede apreciar como el caso fue entendido y seguido con cada instancia hasta llegar a la CSJ.

Ministerio Público

Por otro lado, hablando del fuero penal, cabe resaltar que si bien el código procesal penal, la Ley N° 1286/98 en su Art. 17 cual establece los delitos de acción privada, especifica la necesidad de la instancia de parte para su persecución, en su inciso 15 se determinaba que en lo que concierne a la violación del derecho de autor o inventor era necesaria la instancia de la víctima, pero sin embargo este inciso ha quedado derogado por la ley 1444/99, el cual en su Art. 18 establece:

Desde el día 9 de julio de 1999, quedarán derogados: 1) el Código de Procedimientos Penales de 1890 y todas sus reformas, salvo para los efectos previstos en esta ley; 2) el inciso 15) del artículo 17 de la Ley No. 1286/98, siendo por tanto estos tipos penales de acción penal pública que no requieren instancia de la víctima, como se halla establecido en la Ley No. 1294/98; 3) el artículo 505 de la Ley No. 1286/98, con el alcance señalado por esta ley; y 4) las demás disposiciones legales contrarias al nuevo Código Procesal Penal. (Ley N°1444, 1999)

Por lo cual se determina que la instancia de la víctima ya no resulta necesaria para la persecución del ilícito quedando como delito de acción penal pública y por lo tanto siendo perseguible de oficio por parte del Ministerio Público. En una investigación realizada por María Cecilia Ocampos Benedett, analizando la ley de transición y para responder a la interrogante de sí la violación del derecho de autor o inventor es de acción penal pública o privada, concluye que:

La derogación expresa del inciso 15 del art. 17 del CPP continúa inalterable, pues tal norma quedó indefectiblemente derogada el 08 de julio de 1999, cuando entró en vigencia la Ley 1444/99 que previó expresamente tal supresión del sistema, en el art. 18 inciso 2.

Es así que, independientemente de la forma en la que fue dictada la norma derogatoria y de que se encuentre vigente o haya sido derogada, así como separadamente de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 01 de marzo de 2000, la derogación operó y esta consecuencia o efecto no puede variar, salvo que con una nueva incorporación legislativa se disponga otra cosa. En este entendimiento, se está en condiciones de afirmar que el hecho punible de violación del derecho de autor o inventor es de acción penal pública y, por lo tanto, el Ministerio Público se encuentra facultado y obligado a iniciar la persecución penal siempre que se den los presupuestos legales, tal cual lo exige el principio de legalidad. (Ocampos Benedett, 2012)

Dado a esto se constata que la violación a los de derechos de autor es de acción penal publica por lo que el Ministerio Público tiene necesaria intervención en ella, siendo este otro de los órganos intervinientes encargado de representar a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, y llevar la causa penal en busca de una sentencia favorable a la obtención de sanción correspondiente a los ilícitos efectuados en transgresión a la norma de derechos de autor.

Entonces es menester mencionar que en cuestiones de derechos de autor tiene competencia tanto el fuero civil, como así también el fuero penal, a la hora de garantizar la aplicación de garantías y consecuentemente aplicar las sanciones a las infracciones a las normas destinadas a la protección de los derechos de autor; la víctima está facultado a entablar su acción correspondiente ante el fuero civil, y el ministerio como órgano extra debe llevar la causa ante el fuero penal.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar las medidas judiciales a solicitar en casos de infracción a los derechos de autor.

Objetivos Específicos

Examinar las normativas que garantizan los derechos de autor.

Detectar las principales infracciones en materia de derechos de autor.

Identificar las acciones a presentar en defensa de derechos de autor.

Identificar los organismos encargados de garantizar el cumplimiento de los derechos de autor en Paraguay.

Constructo de categorías de análisis

Objetivos específicos	Categorías de análisis	Definición conceptual	Sub categorías de análisis	Técnica e instrumento de recolección
Examinar las normativas que garantizan los derechos de autor.	Normativas del Derecho del Autor	“El objetivo de las normas sobre derecho de autor es equilibrar los intereses de quienes crean contenido con el interés público de contar con el mayor acceso posible a ese contenido” (OMPI, s.f.).	- Constitución Nacional - Tratados y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay - Ley N° 1328/98 de Derechos de Autor y Derechos Conexos - Ley N° 4798 Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)	Observación Observación documental
Detectar las principales infracciones en materia de derechos de autor.	Principales infracciones	Las infracciones constituyen las faltas que se comenten en trasgresión a las normas destinadas a la protección de los	-Plagio -Piratería -Comunicación Pública de obras protegidas - Delitos contra el dominio	Observación Observación documental

		derechos de autor.	público o el patrimonio cultural común	
Identificar las acciones a presentar en defensa de derechos de autor	Acciones	“Es la facultad que tiene toda persona para solicitar de modo legal de los órganos jurisdiccionales del Estado, a efecto de proteger una situación jurídica material” (Frescura y Candia , 2011).	- Acción de Cesación - Acción de indemnización -Acciones penales	Observación Observación documental
Identificar los organismos encargados de garantizar el cumplimiento de los derechos de autor en Paraguay	Organismos	“Entidad de derecho público creada por ley, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independientes de los del Estado, a la que se encomienda expresamente, en régimen de descentralización” (Ossorio, 2005).	- Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) - Dirección General de Observancia (DGO) - Poder Judicial - Ministerio Público	Observación Observación documental

Método

Según el enfoque la investigación corresponde a un estudio cualitativo, puesto que la misma no pretende demostrar numéricamente o estadísticamente los datos obtenidos, por el contrario, busca describir las cualidades de las categorías de análisis, según Miranda de Alvarenga (2018) “la investigación cualitativa trata de describir y comprender las situaciones y procesos de manera integral y profunda, considerando inclusive el contexto que le rodea a la problemática estudiada. Este enfoque acerca al investigador a la comprensión de la realidad”.

El estudio presenta un diseño no experimental puesto que no se manipulan deliberadamente las categorías de análisis, la misma es observada en su ambiente natural, la recolección de datos es en forma pasiva y no se introducen cambios en ella, según Monje Álvarez (2011) “en los diseños no experimentales recolecta datos en forma pasiva sin introducir cambios o tratamientos”.

En cuanto al tiempo constituye una investigación transversal, las informaciones son recabadas en un espacio de tiempo específico, según Miranda de Alvarenga (2018) cuando el estudio se realiza en un momento determinado, sin realizar un seguimiento prospectivo ni retrospectivo.

El objeto de estudio está constituido por fuentes primarias, secundarias y terciarias. Según Miranda de Alvarenga (2018) los documentos son materiales informativos que fueron generados independientemente de los objetivos de la investigación, son registros de acontecimientos recientes o pasados.

La recolección de datos ha sido por medio de la observación documental, en la investigación se aplica la técnica observacional que consiste en el análisis y síntesis de las fuentes bibliográficas para obtener los datos de los mismos. “Dice Pineda et al. (1994, p. 126), que la observación es un registro visual de los que ocurren en una situación real. La observación es un método de investigación y a la vez una técnica de recolección de datos” (Miranda de Alvarenga , 2018).

La fuente de información es de referencias bibliográficas, los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrina y bibliografía. Una vez delimitado los objetivos de la investigación se procedió a la búsqueda de antecedentes de investigación que ayudaron a visibilizar la revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado y el estado de arte. Basado en las normativas vigentes que tratan sobre los derechos del autor, como principales fuentes se encuentra, la Constitución Nacional, la ley 1328/98, y su correspondiente reglamentación por el decreto N° 5159/1999, el código civil y el código penal y la ley 4798. Del mismo modo los aportes de doctrinarios, de igual manera se recurrió a publicaciones periodísticas, paginas-sitios web y la página oficial de la Corte Suprema

de Justicia, que aportan base teórica suficiente sobre el tema estudiado. Finalizado la observación documental se procede al análisis de los resultados y las conclusiones finales en forma narrativa, presentándose los resultados conforme a los objetivos de investigación propuestos.

Presentación, análisis y discusión de resultados

Llegando al punto culminante de esta investigación de acuerdo al tema investigado, Medidas judiciales a solicitar en casos de infracción a los derechos de autor, identificando la problemática del tema, y posterior al exhaustivo procesamiento y análisis de datos, se expresa la inducción de los resultados obtenidos de la forma siguiente:

Conforme al primer objetivo específico propuesto que ha sido examinar las normativas que garantizan los derechos de autor, se ha llegado a inferir que: conforme a la prelación jerárquica de las normas jurídicas, los derechos de autor se encuentran amparados por la legislación paraguaya partiendo desde la Constitución Nacional, que regula sobre el mismo en su Art. N° 110; de igual manera en los Tratados y Acuerdos Internacionales ratificados por el país, como ser: la Convención de Berna, ratificado por la Ley N°12/91; la Convención Universal sobre los Derechos del Autor Ginebra 1952; el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre Derecho de Autor que se aprueba por la Ley N° 1582/2000. Los derechos de autor y derechos conexos cuentan con su propia ley especial, cual es la Ley 1328/98, y su correspondiente reglamentación por el decreto N° 5159/1999. Resulta menester hacer una mención especial a la Ley N° 4798 que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual. El código civil y el código penal paraguayo, también regulan cuestiones concernientes a la materia, y la ley 1328/98 hace mención a acudir en forma supletoria al código procesal civil por las cuestiones no previstas en la ley especial.

Respecto al segundo objetivo planteado en que se pretende detectar las principales infracciones en materia de derechos de autor, las infracciones constituyen las faltas que se cometen en trasgresión a las normas destinadas a la protección de los derechos de autor, entre las mismas se puede citar: el plagio, la piratería, la comunicación pública de obras protegidas y los delitos contra el dominio público o patrimonio común, todas tipificadas y penadas por ley. El primero constituye un ilícito a los derechos de autor que perjudica su originalidad de creación, de la ley N.º 3.440 (2008) puede deducirse que el plagio constituye una atribución falsa a la condición de titular originario o derivado de una obra protegida en todo o en parte, con la intención de ejercer los derechos que tal condición otorga; el segundo, la piratería, consiste en una actividad ilícita, que implica la copia, distribución y venta no autorizadas de obras protegidas por derechos de autor sin el permiso de sus autores o propietarios, “una forma clásica de perpetración de este delito es la fotocopia de textos secundarios y universitarios, a lo que se ha dado a llamar reprografía” (Bareiro de Mónica & Mónica, 2014). En cuanto al tercero esta infracción implica comunicar públicamente total o

parcialmente en forma permanente o temporal obras protegidas mediante reproducciones no autorizadas, esta conceptualización se deduce de la Ley N.º 1.160/1997 Inc. 1º numeral 3 del Art. 184º-a. En lo que respecta a la cuarta infracción, los delitos contra el dominio público o patrimonio común, se presenta en los casos en que se atenta contra los derechos reconocidos al Estado, pertenecientes al bien común, esta infracción se da al “usar de cualquier forma obras pertenecientes al patrimonio cultural común bajo un nombre diferente del autor, es decir, negando el vínculo entre la obra y el autor” (EC plataforma de economía creativa, s.f.).

En lo que concierne al tercer objetivo el cual implica identificar las acciones a presentar en defensa de derechos de autor, Según Frescura y Candia (2011) “Derecho de acción es la facultad que tiene toda persona para solicitar de modo legal de los órganos jurisdiccionales del Estado, a efecto de proteger una situación jurídica material”, en cuanto a las acciones civiles, el perjudicado en sus derechos o quien cuente con legitimación activa, podrá incoar la acción de cesación y la indemnización correspondiente, ante el fuero civil, con el objeto de que se suspendan dichas actividades que están infringiendo sus derechos, y para obtener el resarcimiento de los daños provocados por el infractor. Ahora bien, puesto que las infracciones a las normas destinadas a la protección de los derechos de autor también están tipificadas penalmente, de ello acontece que quien cometiese el ilícito puede enfrentarse a penas pecuniarias y corporales de acuerdo a la gravedad de sus acciones, conforme a lo establecido por la Ley 3440/08, Art. 184 Inc. A, el infractor puede enfrentarse a una pena privativa de libertad o multa de 2 hasta 5 años, con agravantes que pueden llegar hasta 8 años.

En cuanto al cuarto y último objetivo cual implica identificar los organismos encargados de garantizar el cumplimiento de los derechos de autor en Paraguay en primer lugar, como el ente público encargado de la administración de los derechos intelectuales esta la DINAPI, órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual creado por la Ley N° 4798/2012 y su Decreto Reglamentario N° 460/2013, relacionándose con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Comercio, bajo su dependencia se encuentra, La Dirección General de Observancia, cual es una de las direcciones generales de la DINAPI, cuya misión principal es la de velar por el cumplimiento efectivo de las normas especiales de Propiedad Intelectual. De igual forma en cuanto organismo se refiere, se halla el Poder Judicial, órgano competente por excelencia para la administración de justicia, para entender, conocer y decidir sobre la causa en caso de infracciones a las normas, ahora bien, dado que los delitos a los derechos de actor son de persecución penal publica en ámbito penal, el Ministerio Público tiene una intervención necesaria siendo el titular de la acción.

Como se ha visto los derechos de autor constituyen una materia sumamente importante e interesante en el ámbito jurídico, puesto que la misma tiene una gran relevancia en cuestiones económicas del país, del ser tutelado y promocionado debidamente, propiciaría un gran crecimiento económico, lo que a su vez daría oportunidad a fuentes de empleo a la población, perfeccionando la calidad de vida; los derechos de autor, como todo derecho debe ser garantizado, protegiendo de esta forma a los creadores intelectuales, y lo que es producto de su ingenio, afianzando de tal manera que en caso de que se llegue a vulnerar estos derechos, por infracciones a los mismos, existiera una ley que ayude a reparar los daños sufridos, haga cesar dichas actividades ilícitas y sancione al infractor que ha sido responsable de perjudicar sus derechos, aunque lo esencial sería que los mismos no sean vulnerados, la DGO cumple una importante función en este sentido, ocupándose de la protección de los derechos de propiedad intelectual, mediante sus operativos de control, además del trabajo de sensibilización y educación sobre la importancia de la propiedad intelectual.

Comentarios finales y recomendaciones

Tuve el agrado de participar de un proyecto académico encaminado a la capacitación en materia de Propiedad Intelectual, precedida y dirigida por la Mag. María Gabriela Talavera, Directora de la Dirección de Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de Justicia, llevado a cabo en el Poder Judicial de Caazapá, de dicha conferencia pude obtener conocimientos que ha hecho que mi interés crezca significativamente en lo concerniente a Propiedades Intelectuales específicamente en el área de Derechos de Autor, del que puedo mencionar entre otras cosas que esta materia es muy significativa e interesante en aspectos jurídicos, por lo que de acuerdo a ello y a lo investigado recomiendo lo siguiente:

Generar más publicidad a los derechos de autor, puesto que la propiedad intelectual juega un papel preponderante en la vida diaria, por lo que resulta de necesidad conocer las legislaciones que lo amparan, las infracciones que pueden presentarse para de tal forma saber qué medidas tomar si se diera el caso y por sobre todo conocer los organismos encargados de garantizar estos derechos.

Para futuras investigaciones, recomiendo analizar y profundizar más en lo concerniente a los organismos encargados de garantizar los derechos de autor a nivel internacional, puesto que los derechos de autor integran normativas jurídicas extraterritoriales, debido a que las obras creadas tienen protección no solo a nivel país, sino también a nivel internacional, siguiendo con las pautas correspondientes para la protección debida, por lo que implica total relevancia ampliar en ese sentido.

Para la ciudadanía general, recomiendo e insto a la inscripción correspondiente de la obras que tienen bajo poder, que ha sido producto de su creación e ingenio en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), no para la protección o para la obtención de beneficios de su obra, puesto que la misma se garantiza solo con la creación original, sino, para que en caso de suscitarse controversias judiciales, contar con pruebas suficientes que acrediten y respalden su titularidad sobre la obra y no tener problemas a futuro con la autoría, en caso de que terceras personas quieran apropiarse del trabajo.

Bibliografía

- Bareiro de Mónica, G. E., & Mónica, C. A. (2014). *Manual de derechos intelectuales* (1ª ed.). Asunción: FEDYE Fondo editorial de derecho y economía.
- Bertizzolo, M. E. (2020). *Dominio Público. Su vinculación a la cultura y su relación con el derecho de autor*. FLACSO Argentina .
- Cáceres Díaz, N. E. (2021). La protección penal de los derechos de autor en la legislación paraguaya. En *Perspectiva de los administradores de justicia en propiedad intelectual* (1ª ed., págs. 277-293). Asunción: Instituto de investigaciones jurídicas (IIJ).
- Código Civil Paraguayo*. (1985). Asunción, Paraguay: Ediciones librería el Foro S.A.
- Código penal paraguayo*. (1997). Asunción, Paraguay: Ediciones librería el foro S.A.
- Constitución Nacional. (1992). Asunción: en Alianza.
- Corte Suprema de Justicia. (2020). sociedad de gestión de productores fonográficos del Paraguay (SGP) C/ Miguel Ángel Báez Soria S/ cobro de guaraníes ordinarios y otro. Asunción, Paraguay. <https://www.pj.gov.py/>
- Diario Extra. (22 de mayo de 2021). Tierra adentro pilló 5 políticos usando sus canciones permiso. *Extra*. <https://www.extra.com.py/fama/tierra-adentro-pillo-5-politicos-usando-sus-canciones-permiso-n2942119.html>
- Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI). (18 de Abril de 2022). www.paraguay.gov.py. <https://www.paraguay.gov.py/oe/dinapi>
- eafit.edu.co. (s.f.). <https://www.eafit.edu.co/institucional/propiedad-intelectual/Paginas/propiedad-intelectual.aspx>
- EC plataforma de economía creativa. (s.f.). *plataforma de economía creativa*. <https://ec.cultura.gob.cl/fichas-recursos/cuales-son-las-infracciones-al-derecho-de-autor-y-los-derechos-conexos/>
- Fernández Torres, L. E. (2017). *Infracciones al derecho de autor y el rol del Estado como protector de los derechos intelectuales*. Lima, Peru.
- Frescura y Candia , L. P. (2011). *Introducción a las ciencia jurídica* (Vol. Volúmenes I y II). Asunción: MARBEN editora y gráfica S.A.

La unión R800 AM. (04 de Mayo de 2018). *La Unión R800 AM*.

<https://www.launion.com.py/dinapi-acompanara-denuncia-de-plagio-de-cancion-de-tierra-adentro-85275.html>

Ley N° 1328 derechos de autor y derechos conexos. (1998).

Ley N° 3.440. (2008). *Modifica varias disposiciones de la ley N° 1.160/97, código penal*.

Ley N° 4798. (2012). *Crea la direccion de propiedad intelectual (DINAPI)*.

Ley N°1444. (1999). *Regula el periodo de transición al nuevo sistema procesal penal*.

López Fernández, E. (2019). *Los derechos de autor en las bellas artes, el plagio y la cultura de la copia*. Granada: Universidad de Granada, Tesis Doctorales.

Miranda de Alvarenga , E. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Asunción, Paraguay: Grafica: SAFI.

Miró Llinares, F. (2007). El futuro de la propiedad intelectual desde su pasado. La historia de los derechos de autor y su porvenir ante la revolución del internet. *Revista de sociales y juridicas*, 105.

Módica Bareiro, A. F. (2019). Evolución del concepto de Derecho de Autor. *Revista Juridica de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción*.

Módica Bareiro, A. F., & Solines Morenocon, P. (2022). Los contenido generados por los usuarios.

Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Neiva: Universidad surcolombiana .

Ocampos Benedett, M. C. (2012). *Violación del derecho de autor o inventor: ¿de acción penal pública o privada?* Revista Jurídica.

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/5/30>

OMPI. (1980). *Glosario de derechos de autor y derechos conexos*. Geneva: World Intellectual Property Organization.

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_816.pdf

OMPI. (2016). *Principios básicos del derecho de autor y derechos conexos* (2ª ed.). Ginebra, Suiza: Organizacion mundial de la propiedad intelectual.

OMPI. (s.f.). *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*.

<https://www.wipo.int/copyright/es/>

- Ortiz Pierpaoli, F. (2011). *Derechos de autor y derechos conexos con especial referencia a la legislación nacional* (4ª ed.). Asunción, Paraguay: FEDYE-fondo editorial de derecho y economía.
- Ossorio, M. (2005). *Diccionario de Ciencia jurídicas, políticas y sociales* (31ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Plata López, L. C. (2010). *Responsabilidad civil por infracciones al derecho de autor*. Barranquilla, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
<https://elibro.net/es/ereader/cireutic/69811>
- Serrano Gómez, E., & Rogel Vide, C. (2008). *Manual de derecho de autor*. Madrid: Reus, S. A. <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/46326>
- significados.com. (s.f.). *Significados*. <https://www.significados.com/derecho-de-autor/>
- Ultima Hora. (24 de agosto de 2018). *ultimahora.com*.
<https://www.ultimahora.com/musico-argentino-es-denunciado-plagiar-viajando-voy-n1145912.html>
- Vega, J. A. (2018). *El plagio como infracción a los derechos de autor*. Madrid: Editorial Reus. <https://elibro.net/es/ereader/cireutic/121429>